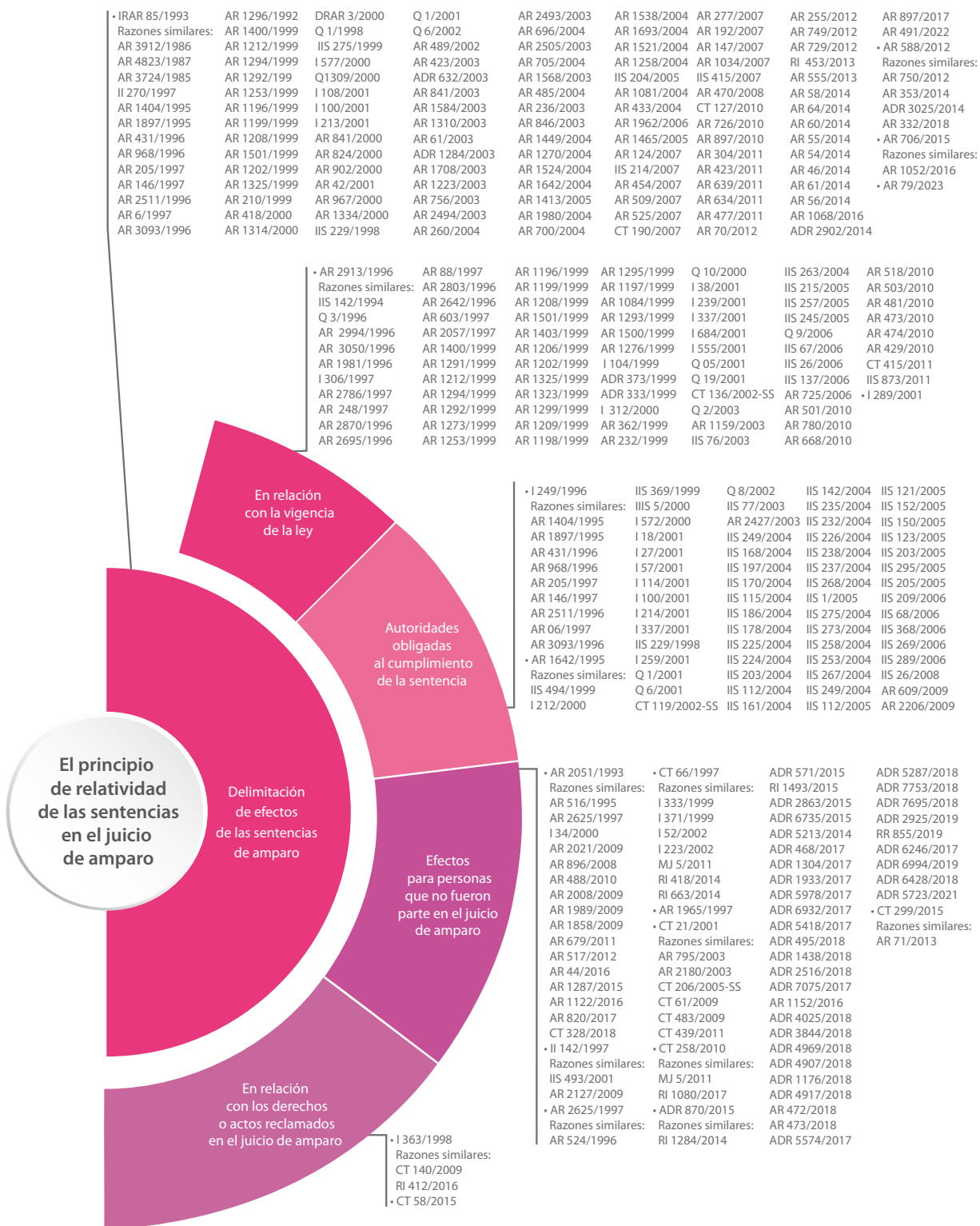


1. Delimitación de efectos de las sentencias de amparo



1. Delimitación de efectos de las sentencias de amparo

SCJN, Primera Sala, Inconformidad por Repetición del Acto Reclamado 85/1993,¹⁰ 12 de febrero de 1997¹¹

Razones similares en AR 3912/1986, AR 4823/1987, AR 3724/1985, II 270/1997, AR 1404/1995, AR 1897/1995, AR 431/1996, AR 968/1996, AR 205/1997, AR 146/1997, AR 2511/1996, AR 6/1997, AR 3093/1996, AR 1296/1992, AR 1400/1999, AR 1212/1999, AR 1294/1999, AR 1292/199, AR 1253/1999, AR 1196/1999, AR 1199/1999, AR 1208/1999, AR 1501/1999, AR 1202/1999, AR 1325/1999, AR 210/1999, AR 418/2000, AR 1314/2000, DRAR 3/2000, Q 1/1998, IIS 275/1999, I577/2000, Q 1309/2000, I 108/2001, I 100/2001, I 213/2001, AR 841/2000, AR 824/2000, AR 902/2000, AR 42/2001, AR 967/2000, AR 1334/2000, IIS 229/1998, Q 1/2001, Q 6/2002, AR 489/2002, AR 423/2003, ADR 632/2003, AR 841/2003, AR 1584/2003, AR 1310/2003, AR 61/2003, ADR 1284/2003, AR 1708/2003, AR 1223/2003, AR 756/2003, AR 2494/2003, AR 260/2004, AR 2493/2003, AR 696/2004, AR 2505/2003, AR 705/2004, AR 1568/2003, AR 485/2004, AR 236/2003, AR 846/2003, AR 1449/2004, AR 1270/2004, AR 1524/2004, AR 1642/2004, AR 1413/2005, AR 1980/2004, AR 700/2004, AR 1538/2004, AR 1693/2004, AR 1521/2004, AR 1258/2004, IIS 204/2005, AR 1081/2004, AR 433/2004, AR 1962/2006, AR 1465/2005, AR 124/2007, IIS 214/2007, AR 454/2007, AR 509/2007, AR 525/2007, CT 190/2007, AR 277/2007, AR 192/2007, AR 147/2007, AR 1034/2007, IIS 415/2007, AR 470/2008, CT 127/2010, AR 726/2010, AR 897/2010, AR 304/2011, AR 423/2011, AR 639/2011, AR 634/2011, AR 477/2011, AR 70/2012, AR 255/2012, AR 749/2012, AR 729/2012, Recurso de I 453/2013, AR 555/2013, AR 58/2014, AR 64/2014, AR 60/2014, AR 55/2014, AR 54/2014, AR 46/2014, AR 61/2014, AR 56/2014, AR 1068/2016, ADR 2902/2014, AR 897/2017 y AR 491/2022.

Hechos del caso

En julio de 1989, un agente estatal de tránsito de Guanajuato retiró la placa a un vehículo estacionado en un lugar destinado exclusivamente para taxis, pues consideró que el dueño del automóvil había cometido

¹⁰ Esta sentencia se basó en el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN en los amparos en revisión 3912/1986, 4823/1987, 3724/1985, cuyas ejecutorias no se encuentran disponibles.

¹¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

una infracción, con fundamento en la Ley de Tránsito y Transportes por las Vías Públicas del Estado de Guanajuato. En agosto de 1989, el ciudadano dueño del vehículo presentó una demanda de amparo contra esta ley, su reglamento y dicho acto de aplicación.

El juez de distrito concedió el amparo y determinó que la totalidad de la ley reclamada, publicada en 1979, resultó contraria al artículo 115 constitucional reformado en 1983, que establece que el servicio público de tránsito es competencia de los municipios y aquella no se ajustó a dicha previsión; ni en el Estado de Guanajuato se había emitido el cuerpo de leyes que distribuyera competencias entre el Estado y los municipios en este ámbito. El juzgador hizo extensiva la protección a los demás actos reclamados, pues su fundamento fue la ley declarada inconstitucional.

Las autoridades responsables presentaron un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, que declaró firme la sentencia recurrida.

En mayo de 1993, el quejoso denunció ante el juez de distrito la repetición del acto reclamado, que estimó ocurrida cuando, con fundamento en la misma ley de tránsito, otro agente levantó una nueva infracción y retuvo otro automóvil de su propiedad por prestar el servicio público de alquiler sin permiso o concesión.

El juez declaró infundado el incidente de repetición del acto reclamado porque el nuevo acto se aplicó a un vehículo distinto y ni la causa de la infracción ni la sanción fueron iguales a las del primer acto, con lo cual consideró que no constituyó una repetición del acto reclamado y que la concesión del amparo no podía extenderse más allá de los actos específicos atribuidos a la autoridad responsable.

En contra de la anterior determinación, el ciudadano presentó un incidente de inconformidad, que conoció y resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

Cuando se concede el amparo contra una ley y ésta se declara inconstitucional, ¿todas las autoridades están obligadas a no aplicar dicha ley en el futuro a la persona que presentó el amparo, incluso al emitir actos materialmente diferentes?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando se concede el amparo contra un ordenamiento legal, el efecto es invalidarlo o privarlo de eficacia jurídica de manera presente y futura (mientras la norma siga en vigor), únicamente respecto a la persona que acudió al amparo. Por ello, ninguna autoridad puede volver a aplicar la norma a dicha persona, aunque tal aplicación se efectúe por medio de un acto materialmente diferente al reclamado en la demanda de amparo, ya que el nuevo acto adolece del mismo vicio al derivar de una ley declarada inconstitucional en una sentencia firme.

Justificación del criterio

"[A]l ser declarada inconstitucional la ley, la persona que promovió el juicio ya no está obligado a promover nuevos amparos en contra de diversos y posteriores actos de aplicación de la misma, porque la decisión judicial tiene efectos hacia el futuro, de tal manera que las autoridades responsables y a las que corresponda

su aplicación, están legalmente impedidas para afectar la esfera jurídica del quejoso con apoyo en ese cuerpo normativo, mientras no sea reformado o abrogado" (pág. 15).

Al resolver los amparos en revisión 7841/83, 3724/85, 3912/86, 2963/87, 4823/87 y 2133/89 el Pleno de la SCJN estableció criterios en el siguiente sentido:

"El principio de relatividad debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, [a]l caso concreto. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes.

Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si esta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso[...]" (págs. 16-17).

"La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional, dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora" (pág. 18).

"[A]un cuando [un] acto no es idéntico al que se reclamó en la demanda de amparo [...], sí constituye una repetición del acto reclamado [si] éste no se limita a la aplicación de la ley, sino a la identidad de esta última, que también fue reclamada, ya que es la que sirvió de fundamento para emitir los dos actos concretos de aplicación" (pág. 19).

Decisión

La Suprema Corte declaró fundado el incidente de inconformidad por repetición del acto reclamado. Decidió no sancionar al agente de tránsito del Estado de Guanajuato por considerar que no existió de su parte mala fe ni ánimo de evadir el cumplimiento de la sentencia de amparo. Finalmente, ordenó al juez de distrito dejar insubsistente la resolución impugnada y requerir a las autoridades correspondientes el cumplimiento de la sentencia, con independencia de que no hubieran sido señaladas como responsables.

Razones similares en AR 750/2012, AR 353/2014, ADR 3025/2014 y AR 332/2018

Hechos del caso

Una mujer promovió un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito en materia administrativa en el estado de Nuevo León.

En su escrito, reclamó que el procedimiento de otorgamiento de licencia por tiempo indefinido a favor de la presidenta municipal de Guadalupe, Nuevo León, y el procedimiento mediante el cual se aprobó la designación del primer regidor como encargado de despacho de la Presidencia Municipal eran contrarios al artículo 5o. constitucional, ya que tales personas funcionarias estaban obligadas a cumplir con el periodo de su encargo.

También reclamó la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León de establecer un procedimiento para el otorgamiento de licencias a cargo de los presidentes municipales en el estado de Nuevo León.

El juzgado de distrito que conoció del caso desechó el asunto al considerarlo improcedente. Inconforme con esa determinación, la mujer presentó un recurso de revisión ante un tribunal colegiado en materia administrativa.

El tribunal colegiado solicitó a la SCJN atraer el asunto y ésta aceptó. El asunto se remitió a la Segunda Sala para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿Es posible declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales en una sentencia de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme al principio de relatividad, no es posible declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales a partir de una sola sentencia de amparo. Únicamente es procedente hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad en contra de leyes emitidas por el Congreso de la Unión mediante el procedimiento específico establecido legalmente.

Justificación del criterio

"[...] si la sentencia que se dicte en un juicio de amparo solamente debe ocuparse de los quejosos que lo hubieren solicitado y debe limitarse al caso en que verse la controversia, no sería posible emitir una

¹² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

sentencia de amparo en la que se den efectos generales, pues respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, conforme al texto del artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente" (pág. 11).

"[E]n el juicio de amparo no es posible impugnar omisiones legislativas, debido a que con ello se darían efectos generales a la sentencia de amparo que se dicte, en contravención con lo dispuesto por el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General.

No es obstáculo para arribar esa conclusión, la circunstancia de que el artículo 107, fracción II, de la Constitución General, en los párrafos segundo y tercero, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de este Alto Tribunal; además de que se refiere a leyes emitidas por el Congreso de la Unión y no a omisiones legislativas" (págs. 12-13).

"[D]e conformidad con los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, así como cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe informarlo a la autoridad emisora correspondiente" (pág. 13).

"Posteriormente, si transcurrido el plazo de noventa días naturales no se supera el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos" (pág. 13).

"[D]ebe concluirse que la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos generales solamente deriva de un procedimiento específico, en el que después de que se comunica a la autoridad legislativa sobre la existencia de precedentes de este Alto Tribunal o de jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma y aquélla no la deja sin efectos en un plazo de noventa días naturales, este Alto Tribunal debe emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que fuere aprobada por una mayoría de ocho Ministros" (pág. 13).

"Así, la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales solamente debe emitirse una vez que se han actualizado las hipótesis mencionadas, sin que sea posible adoptar una decisión de esa naturaleza en un caso concreto, es decir en una sentencia dictada en un juicio de amparo, pues como se ha visto, éstas no pueden tener efectos generales" (págs. 13-14).

"Máxime que el procedimiento para la declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas, tan es así que la comunicación que debe emitir este Alto Tribunal sobre la existencia de precedentes o de jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma, debe hacerse a la autoridad emisora para que la deje sin efectos, sin que la Constitución establezca la posibilidad de obligar a las autoridades legislativas a emitir una norma de carácter general" (pág. 14).

Decisión

La Corte confirmó el desechamiento de la demanda.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 706/2015, 1 de junio de 2016¹³

Razones similares en AR 1052/2016

Hechos del caso

En febrero de 2014 dos mujeres solicitaron al Registro Civil en Chihuahua iniciar el trámite para unirse en matrimonio. Dicha institución negó el trámite porque el Código Civil de esa entidad federativa establecía que el matrimonio se celebra entre un hombre y una mujer.

Contra esa resolución, las mujeres promovieron un juicio de amparo indirecto. En él alegaron que el artículo 134 de la ley mencionada, que regulaba el matrimonio, era inconstitucional por vulnerar varios derechos fundamentales, y solicitaron que, además de concederse el amparo para permitirles llevar a cabo su matrimonio, se establecieran como medida de reparación, entre otras, garantías de no repetición de largo alcance para que dicha violación no volviera a ocurrir en casos similares, tales como la revisión y reforma de leyes estatales generales, penales y administrativas discriminatorias; la emisión de políticas públicas sanitarias, así como la sensibilización y capacitación de los funcionarios estatales, particularmente las autoridades señaladas como responsables en ese juicio de amparo.

Para sostener su solicitud, se basaron en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la "reparación integral".

El juez de distrito que conoció del asunto les concedió el amparo; declaró inconstitucional una parte del precepto reclamado e interpretó otra conforme a la constitución para entender que el matrimonio se celebra entre dos personas y no únicamente entre un hombre y una mujer.

Inconformes con que no se les otorgaron todas las medidas de reparación solicitadas, las quejasas promovieron un recurso de revisión, que fue tramitado por un tribunal colegiado de circuito y enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta reasumiera su competencia originaria y lo resolviera, al considerar que se trataba de un asunto importante y trascendente. La SCJN admitió el recurso.

Problema jurídico planteado

¿En el juicio de amparo pueden establecerse medidas de reparación de alcance general, semejantes a las incluidas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Criterio de la Suprema Corte

En el juicio de amparo no pueden establecerse exactamente las mismas medidas de reparación contempladas en el sistema interamericano porque no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita

¹³ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea.

a las y los jueces federales decretar medidas de satisfacción o garantías de no repetición con alcance general, como disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables o la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales.

Justificación del criterio

"[...] el tipo de medidas de reparación no pecuniaria (satisfacción y no repetición) que ha desarrollado la Corte Interamericana constituyen medidas excepcionales que pretenden responder en su gran mayoría a graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos que han tenido lugar en los países de la región [...]" (pág. 38).

"La restitución del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo. [...]" (pág. 40).

"[...] la Ley de Amparo vigente también establece expresamente que la forma de reparar una vulneración a un derecho fundamental es la restitución. En este sentido, el artículo 77 señala que cuando 'el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación'; mientras que en los casos en los que 'el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión', la restitución consistirá en 'obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija'" (pág. 43).

"[...] en [...] casos [donde el acto reclamado sea una norma general] la restitución del quejoso en el goce del derecho no se consigue anulado la norma general cuya invalidez ha sido declarada en la sentencia de amparo, sino desaplicándola en ese caso concreto al quejoso y extendiendo los efectos de la inconstitucionalidad a los actos cuya validez dependa de la norma en cuestión. Por lo demás, en caso de que la sola desaplicación de la norma inconstitucional no sea suficiente para restituir al quejoso en el goce del derecho, como ocurre en muchas situaciones, la propia Ley de Amparo también otorga amplios poderes a los jueces de amparo para decretar otras medidas para lograr la restitución. [...]" (pág. 44).

"[...] el Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral. Así, una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, la señalada víctima se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas para obtener los restantes aspectos de una reparación integral" (pág. 50).

"[L]as violaciones a derechos humanos que conocen los tribunales del Poder Judicial de la Federación con motivo de juicios de amparo en términos generales no guardan ninguna similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana que dieron lugar a medidas de reparación excepcionales" (págs. 60-61).

"[las medidas de reparación no pecuniarias] [...] no pueden ser dictadas en el juicio de amparo, no sólo por las diferencias ya señaladas entre el tipo de violaciones que se analizan en sede internacional e interna, sino también porque no existe fundamento legal para decretarlas. [...]" (pág. 61).

"Así, no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a los jueces de amparo decretar medidas de satisfacción como disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables, la publicación de la sentencia de amparo, la celebración de actos públicos en los que se reconozca la responsabilidad de las autoridades, la realización de medidas o actos en conmemoración de las víctimas, la realización de obras de infraestructura con efecto comunitario o monumentos, etc." (pág. 61).

"En la misma línea, tampoco existe ningún fundamento legal para que los jueces de amparo pueden decretar garantías de no repetición similares a las que se encuentran en la doctrina interamericana, tales la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales, tipificar de delitos o su adecuación a estándares internacionales, adoptar medidas administrativas como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios, campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general, elaboración de políticas públicas, etc." (págs. 61-62).

"Ahora bien, partiendo de los objetivos que buscan conseguirse con las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, esta Primera Sala entiende que existen algunas medidas que pueden reinterpretarse para darle cabida a las medidas no pecuniarias de reparación en el marco de la vigente la Ley de Amparo, lo cual contribuye a consolidar la concepción del juicio de amparo como un auténtico mecanismo de protección de los derechos humanos, aunque sin dejar de lado la necesidad de considerarlo en conjunto con medios regulados con ese fin" (pág. 62).

"Esta Primera Sala considera que las sentencias estimatorias de amparo constituyen en sí mismas en una medida de satisfacción. En efecto, al declarar la existencia de una violación a derechos humanos, las sentencias operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Así, más allá de las medidas de restitución contenidas en ellas, las sentencias de amparo tienen un valor fundamental como parte del proceso reparador de las consecuencias de un hecho victimizante, a tal punto que en la gran mayoría de los casos las medidas restitutorias junto con la declaratoria en cuestión son suficientes para reparar integralmente las violaciones a derechos humanos" (pág. 62).

"Por otro lado, en casos en que la violación a derechos humanos pueda ser constitutiva de algún delito, la vista que están obligados a dar los jueces de amparo a las autoridades competentes para que se investiguen los hechos y se sancione a los responsables también debe verse como una medida de satisfacción. Al respecto, cabe recordar que en la jurisprudencia interamericana se ha reconocido que la orden de que se investiguen los hechos con la finalidad de que se identifique y sancione a los perpetradores de las violaciones a derecho humanos constituye una medida de satisfacción" (pág. 64).

"Por lo demás, es importante aclarar que las autoridades a las que debe darse vista en los casos antes descritos, no son partes del juicio de amparo ni se encuentran formalmente vinculadas por la ejecutoria correspondiente, sino que su intervención deriva de la naturaleza de sus competencias constitucionales y legales para la investigación y persecución de delitos. Por tanto, resulta evidente que su actuación frente a la denuncia realizada no puede ser materia de revisión por los órganos de amparo al momento de analizar el cumplimiento de la sentencia concesoria de la protección constitucional. Sin que ello signifique que su actuación se encuentra exenta de revisión, sino que para ello debe acudir a los medios de impugnación que prevean las leyes de la materia en el marco de una averiguación previa y posteriormente, de un proceso penal" (págs. 67-68).

"[...] si la finalidad de [las] medidas [de no repetición] es que una vez que se ha declarado la violación la persona afectada no vuelva sufrir la misma vulneración a sus derechos humanos y que personas en situaciones semejantes tampoco sean afectadas por actos de autoridad similares, es evidente que la Ley de Amparo prevé una serie de instituciones que, de hecho, deben ser reinterpretadas como garantías de no repetición" (pág. 69).

"Por otro lado, cuando el acto reclamado es una norma general y en la sentencia de amparo se declara su inconstitucionalidad, el remedio previsto por la Ley de Amparo consistente en la desaplicación de esa norma al caso concreto (artículo 78) también constituye una garantía de no repetición, toda vez que la desaplicación logra el objetivo de que el acto legislativo que vulnera sus derechos no vuelva a aplicársele en casos futuros a la persona que obtuvo el amparo en contra de la norma general. En cambio, cuando el acto reclamado es una resolución judicial, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general aplicada en dicha resolución también conlleva el remedio de la desaplicación de la norma al caso concreto, sin embargo, en este tipo de casos es el precedente constitucional el que cumple la función de garantía de no repetición, tanto para el quejoso en casos futuros como para otras personas que se encuentren en situaciones similares" (págs. 69-70).

"Finalmente, la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista en la Ley de Amparo (231 a 235) también constituye una medida que puede interpretarse como garantía de no repetición, toda vez que al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, se evita que ésta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros. Así, la emisión de una sentencia constituye un paso en el camino hacia la adopción de una medida de mayor envergadura" (pág. 70).

"Adicionalmente, cabe señalar que esta Suprema Corte ha emitido jurisprudencia firme en la cual se ha declarado inconstitucional el régimen legal que impide a las parejas del mismo sexo contraer matrimonio, la cual debe aplicarse incluso de manera oficiosa por parte de los órganos de impartición de justicia. Así, debe entenderse este criterio vinculante como una medida de no repetición, la cual, además de la difusión oficial, ha sido objeto de gran cobertura mediática" (pág. 72).

Decisión

La SCJN modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo a las quejas.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 79/2023, 30 de agosto de 2023¹⁴

Hechos del caso

Cuatro asociaciones civiles enfocadas a la defensa de derechos reproductivos promovieron un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito en el estado de Aguascalientes contra la discusión, aprobación, efectos y consecuencias de los artículos 101, párrafos segundo y cuarto, 102 y 103, en la porción que prohíbe el aborto autoprocuroado o consentido, así como los límites injustificados de acceso al aborto por

¹⁴ Resuelto por mayoría de cuatro votos. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

causales y la parte donde se limita la capacidad de la mujer de someterse a un aborto cuando está en peligro su vida y salud, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Señalaron que los artículos que prohíben el aborto autoprocurado o consentido vulneran derechos fundamentales por su simple existencia, al generar un efecto estigmatizante y discriminatorio contra las mujeres o personas con capacidad para gestar, porque restringen su derecho para decidir sobre su cuerpo en los aspectos de autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad.

El juzgado de distrito sobreseyó el juicio de amparo porque consideró que 1) las asociaciones quejasas no acreditaron un interés legítimo para promover el juicio de amparo, en tanto que los artículos no afectaban su esfera jurídica, 2) no se podía considerar que los artículos afectaban su esfera jurídica por su sola vigencia y 3) si bien se puede impugnar una norma sin acto de aplicación, la persona quejosa debe ser destinataria de la misma, mientras que en el caso los artículos reclamados no estaban dirigidos a las asociaciones.

Además, la jueza de distrito puntualizó que los efectos de la protección constitucional serían obligar a las autoridades legislativas a eliminar o modificar el contenido de las normas impugnadas, lo cual contravendría el principio de relatividad de las sentencias, que establece que sus efectos no pueden ser generales.

Inconformes con la determinación anterior, las asociaciones interpusieron un recurso de revisión. En él argumentaron que el principio de relatividad debe modularse para tutelar de mejor manera el derecho de acceso a la justicia y el principio de supremacía constitucional.

También afirmaron contar con interés legítimo por acudir al juicio de amparo en defensa de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y autonomía reproductiva, salud, sexuales y reproductivos, igualdad y no discriminación, todos los cuales cubren el derecho al acceso al aborto.

Las asociaciones solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria para resolverlo. La Primera Sala hizo suyo el escrito de solicitud y decidió conocer el recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

Cuando se concede el amparo para la protección de derechos colectivos o difusos contra una ley, ¿sus efectos pueden consistir en derogar los artículos declarados inconstitucionales?

Criterio de la Suprema Corte

Al conceder el amparo contra leyes por vulnerar derechos colectivos o difusos es posible ordenar como efecto la derogación de las normas declaradas inconstitucionales pues, de acuerdo con una reinterpretación del principio de relatividad acorde con los artículos 1o., 17 y 133 constitucionales, no sería correcto decir que no se puede acceder a la protección federal por el hecho de que las consecuencias serían generales o *erga omnes*.

Así, el principio de relatividad no debe entenderse en el sentido de que exclusivamente la o las autoridades señaladas como responsables en el juicio deben cumplir la sentencia, sino que todas aquéllas que tengan conocimiento y parte en la ejecución de la sentencia deberán igualmente atenerse a lo resuelto.

Justificación del criterio

"[...] salvo que se pretenda la anulación de la igualdad jurídica de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, mediante la imposición de medidas que eliminen por completo su derecho a decidir, es indispensable reconocer su autonomía para tener un margen mínimo de elección en relación con mantener el proceso de vida en gestación o interrumpirlo" (párr. 168).

"El mandato de igualdad jurídica del hombre y la mujer ante la ley, conforme a lo dicho, se traduce en que, frente a supuestos que garanticen que la mujer quedará sujeta a un ámbito de vida no elegido —y que impliquen que no podrá desempeñarse de la misma forma que los hombres— y otro en la que ella podrá contar con mayores oportunidades, se debe preferir este último" (párr. 169).

"Conforme a estas bases, [...] no cabe duda que es un deber del Estado mexicano eliminar los estereotipos que puedan traducirse en violencia de género; los textos normativos, internacionales y nacionales, son coincidentes en la importancia de incluir como pilar y fundamento del derecho a decidir, la prerrogativa de las mujeres a no ser víctimas de discriminación por género, pues, desde su individualidad le imprime una fuerza categórica de origen a la posición de las mujeres en la sociedad" (párr. 170).

"Así, el Tribunal Pleno ha dicho que las decisiones sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad. Un aborto en condiciones no apropiadas coloca en indeseable riesgo la salud de las mujeres y las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de la prisión si fuera necesario que acudan a un servicio de atención médica para resolver eventuales complicaciones derivadas de un aborto, incluso cuando se trata de un aborto espontáneo" (párr. 189).

"[...] el derecho a decidir, en relación con la mujer o persona gestante que opta por la interrupción del embarazo, sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva, un espacio donde la tutela de ambos sea posible" (párr. 223).

"De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que fue elegida por el legislador local, que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento, supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar. La disposición penal, en esa medida, no considera el balance que debe existir entre la protección al bien constitucional del no nacido y el derecho fundamental de decidir sobre la maternidad de las mujeres y personas gestantes, destruyendo el equilibrio constitucional que deben guardar proporcionalmente tales derechos. Esto, al inhibir en su totalidad el derecho a elegir, a través de brindar una protección total y absoluta al concebido" (párr. 237).

"Esto, además de que, como se señaló en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, este tipo penal agudiza sus efectos en las mujeres y personas gestantes en situación de marginación económica, desigualdad educativa y precariedad social, ante el limitado acceso a los diversos mecanismos que pueden fungir para

orientar a una mujer o persona gestante en el desarrollo de su sexualidad y de sus derechos reproductivos" (párr. 239).

"Es así, que la medida contemplada por el legislador de Aguascalientes no sólo vulnera el derecho a decidir, sino que, al estar este derecho construido sobre pilares con implicaciones individuales propias, la tipificación que anula por completo esa prerrogativa de la mujer y de las personas con capacidad de gestar se traduce —en automático— en la vulneración inmediata de todos los elementos involucrados. Es decir, se trastoca la dignidad de la mujer y de la persona con capacidad de gestar frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; se afecta trascendentalmente su autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedirse la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles —la maternidad como destino obligatorio— que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica y se lesiona su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión, de conducción de la vida propia, lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar" (párr. 247).

"Ahora bien, de conformidad con los artículos 74, fracción V, y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias de amparo deben contener los efectos o medidas en que se traduzca la concesión de la protección constitucional y, cuando el acto reclamado sea una norma general, la resolución debe precisar las medidas adicionales a la inaplicación que deban adoptarse en aras de reestablecer a la parte quejosa el pleno goce y ejercicio de los derechos o libertades fundamentales vulneradas, efectos que están determinados por la naturaleza de esta violación" (párr. 313).

"[E]sta Primera Sala concibe que el principio de relatividad y, en general, la regulación de los efectos de las sentencias en el juicio de amparo, fueron pensadas y diseñadas sobre la base de un interés jurídico y no así teniendo en cuenta la existencia de un interés legítimo o uno colectivo" (párr. 317).

"No obstante ello, tanto el Pleno como las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han modulado la aplicación de dicho principio a efecto de actualizarlo al sistema constitucional de protección de derechos humanos vigente en el orden jurídico mexicano, a fin de armonizar el principio de acuerdo con la legitimación e interés con las que se acude al juicio de amparo" (párr. 318).

"[...] sería inadmisibles que, por [...] la protección colectiva [...], se niegue la procedencia al medio de control constitucional pretextándose una violación al principio de relatividad de las sentencias. En contraposición a ello, este último principio debe interpretarse no de manera que restrinja derechos, sino que se maximice el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y, por su puesto, al principio de supremacía constitucional" (párr. 322).

"[L]a existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso. Esto es, lejos de que se pueda invocar la relatividad de las sentencias como una causa de improcedencia del juicio, el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a buscar las herramientas jurídicas necesarias para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, pueda concretar los efectos de su decisión" (párr. 323).

"[...] si bien los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, es perfectamente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional" (párr. 325).

"[E]sta Suprema Corte de Justicia no trata de eliminar por completo [el] principio [de relatividad], sino de conseguir un efecto de concesión a los amparos otorgados en contra de normas que son declaradas inconstitucionales y de conservar el principio de relatividad en caso de amparos de mera legalidad y en juicios donde los actos reclamados únicamente atañen a las partes" (párr. 326).

"[...] de acuerdo con una interpretación acorde con los artículos 1o., 17 y 133 Constitucionales, no sería correcto decir que no se puede acceder a la protección federal por el hecho de que las consecuencias serían generales o erga omnes. A la vez que se estaría incurriendo en la falacia de consecuencia, ya que se estaría atendiendo en demasía a los efectos que podría tener la sentencia, en lugar de prestar atención a la violación de derechos humanos y cómo repararla" (párr. 329).

"[S]i bien el principio de relatividad de las sentencias tiene un fundamento constitucional, también lo tiene el derecho de las mujeres y las personas gestantes, a la salud e igualdad y no discriminación; por lo para actuar acorde con el objeto del juicio de amparo se debe preferir y maximizar la protección de los derechos humanos y reservar las improcedencias a los casos de excepción" (párr. 330).

"Máxime que el principio de relatividad no debe entenderse en el sentido de que exclusivamente la o las autoridades señaladas como responsables en el juicio deben respetar y ajustarse a lo resuelto, sino que todas aquellas que tengan conocimiento y parte en la ejecución de la sentencia deberán igualmente atenerse a lo resuelto" (párr. 331).

"[A] la luz de los principios pro personae, de tutela judicial efectiva y de supremacía constitucional, la Primera Sala debe establecer un efecto para la protección de los derechos colectivos que representan [las asociaciones], acorde al interés legítimo colectivo con el que promovieron su juicio de amparo. Esta concesión no puede limitarse a que las normas de tipo penal reclamadas no puedan ser impuestas a las asociaciones quejasas —bajo las nuevas reglas de personas jurídicas— ni a sus asociadas" (párr. 332).

"En su lugar, el efecto que se le debe dar tiene que ser acorde con el interés y legitimación reconocida de [las asociaciones]. Esto es, de acuerdo con su objeto social, los fines perseguidos al momento de promover el juicio de amparo y los derechos colectivos que estimaron violados por las normas reclamadas" (párr. 333).

"Así, en una interpretación de los artículos 1, 73, 77, fracción I, y 78, párrafo segundo, parte in fine, de la Ley de Amparo, a la luz de los principios constitucionales mencionados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorga a [las asociaciones] el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Congreso Local derogue los artículos declarados inconstitucionales en el considerando anterior, antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la presente ejecutoria" (párr. 334).

"Solamente así, mediante la herramienta de una concesión amplia se puede proteger de manera idónea los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a la salud reproductiva e igualdad y no discriminación vulnerados de manera colectiva, objeto del presente juicio de garantías. Estimar lo contrario, implicaría que no se cumpliera con los términos del artículo 77, fracción I, ya que no se restituiría a las asociaciones quejas en el pleno goce del derecho violado" (párr. 335).

"Aunado a lo anterior, en atención al principio de recurso judicial efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe de satisfacer la garantía de no repetición, la cual refiere a la implementación de medidas que eviten que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y que contribuyan o eviten la repetición de actos de la misma naturaleza. Así, la única herramienta que esta Primera Sala encuentra para que no se repitan las violaciones a los derechos de las mujeres y personas gestantes a la salud y a la no discriminación en el Estado de Aguascalientes es construyendo al congreso local a derogar las normas declaradas inconstitucionales [...]" (párr. 336).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo a las asociaciones quejas para el efecto de que el Congreso de Aguascalientes derogara los artículos declarados inconstitucionales antes de la conclusión del periodo de sesiones correspondiente.

1.1 En relación con la vigencia de la ley

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2913/1996,¹⁵ 10 de julio de 1997¹⁶

Razones similares en IIS 142/1994, Q 3/1996, AR 2994/1996, AR 3050/1996, AR 1981/1996, I 306/1997, AR 2786/1997, AR 248/1997, AR 2870/1996, AR 2695/1996, AR 88/1997, AR 2803/1996, AR 2642/1996, AR 603/1997, AR 2057/1997, AR 1400/1999, AR 1291/1999, AR 1212/1999, AR 1294/1999, AR 1292/1999, AR 1273/1999, AR 1253/1999, AR 1196/1999, AR 1199/1999, AR 1208/1999, AR 1501/1999, AR 1403/1999, AR 1206/1999, AR 1202/1999, AR 1325/1999, AR 1323/1999, AR 1299/1999, AR 1209/1999, AR 1198/1999, AR 1295/1999, AR 1197/1999, AR 1084/1999, AR 1293/1999, AR 1500/1999, AR 1276/1999, I 104/1999, ADR 373/1999, ADR 333/1999, I 312/2000, AR 362/1999, AR 232/1999, Q 10/2000, I 38/2001, I 239/2001, I 337/2001, I 684/2001, I 555/2001, Q 05/2001, Q 19/2001, CT 136/2002-SS, Q 2/2003, AR 1159/2003, IIS 76/2003, IIS 263/2004, IIS 215/2005, IIS 257/2005, IIS 245/2005, Q 9/2006, IIS 67/2006, IIS 26/2006, IIS 137/2006, AR 725/2006, AR 501/2010, AR 780/2010, AR 668/2010, AR 518/2010, AR 503/2010, AR 481/2010, AR 473/2010, AR 474/2010, AR 429/2010, CT 415/2011 e IIS 873/2011

Hechos del caso

La representante legal de una empresa promovió un juicio de amparo indirecto ante un juez de distrito en materia administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). La empresa reclamó a diversas

¹⁵ Esta sentencia se basó en el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN en el incidente de inexecución de sentencia 142/1994, cuya ejecutoria no se encuentra disponible.

¹⁶ Mayoría de votos para los resolutive primeros y tercero; unanimidad de votos para el resolutive segundo. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

autoridades federales tanto la expedición como la aplicación de la Ley del Impuesto al Activo de 1988, así como de sus respectivas reformas. También reclamó la expedición del reglamento de la Ley de Impuesto al Activo de 1989 y sus reformas, así como el artículo 1o. del Decreto por el que se exime del pago de diversas contribuciones federales y se otorgan estímulos fiscales del año 1995 y otras disposiciones fiscales.

En su demanda señaló que el sistema normativo del impuesto al activo violó, principalmente, las garantías de legalidad, igualdad y equidad, por establecer diversas diferencias entre contribuyentes y su obligación tributaria.

El juez de distrito concedió el amparo y declaró inconstitucionales los artículos legales y reglamentarios. Inconformes con la sentencia, diversas autoridades que fueron parte del juicio promovieron un recurso de revisión.

Argumentaron que el juez de distrito omitió analizar diversas cuestiones de procedencia del juicio de amparo; principalmente, que la parte quejosa no tenía derecho a impugnar la totalidad de la ley, sino únicamente las disposiciones reformadas, pues con anterioridad a las reformas había consentido la aplicación de los artículos no reformados de la ley en cuestión.

El recurso de revisión se remitió a la Suprema Corte y el Pleno lo admitió en atención a que subsistía un problema relativo a la constitucionalidad del sistema normativo del impuesto al activo.

Problema jurídico planteado

Cuando una norma fue declarada inconstitucional en un juicio de amparo y, con posterioridad a la sentencia, es reformada o sustituida por una de contenido igual o similar, ¿debe presentarse un nuevo juicio de amparo contra ella, por tratarse de un nuevo acto legislativo?

Criterio de la Suprema Corte

De conformidad con el principio de relatividad de las sentencias, cuando se reforma una ley que ya fue declarada inconstitucional o se sustituye por una de contenido similar o igual, procede un nuevo juicio de amparo por tratarse de un nuevo acto legislativo. Esto, debido a que la sentencia sólo puede proteger contra el acto que en ella se declaró inconstitucional.

Justificación del criterio

"[E]s necesario establecer que el sistema de causación previsto en la Ley del Impuesto al Activo, contrariamente a lo afirmado por la quejosa, en términos generales permaneció inalterable pese al decreto acabado de referir, por cuanto hace a los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y 14; excepto por lo que toca al régimen tributario atinente a las empresas que componen el sistema financiero (artículos 1o. y 5o.-B, vigentes a partir del once de mayo de mil novecientos noventa y seis), aspecto que la empresa quejosa también impugna en el presente juicio de amparo" (pág. 138).

"[E]s indispensable esclarecer si la reforma o adición parcial de un ordenamiento, da derecho a los afectados para poder impugnar, además de las disposiciones legales reformadas o adicionadas, los restantes preceptos que en alguna medida tengan vinculación con aquéllos, no obstante de que en otras circunstancias pudiera estimarse que los artículos intocados hubieren sido consentidos" (pág. 139).

Al resolver el incidente de inejecución 142/1994, Tribunal del Pleno de la SCJN sostuvo que:

"[C]on arreglo al principio de la relatividad, la eficacia protectora de una sentencia de amparo no puede alcanzar un objeto distinto de aquel que fue materia de la declaratoria de inconstitucionalidad, de modo que los efectos tutelares [de la sentencia] subsisten en tanto subsista el acto respecto del cual se dictó, y cesa[n] cuando se extinguen los efectos vinculantes de dicho acto sobre el quejoso" (pág. 141).

"Esta regla, cuya aplicación se admite ordinariamente tratándose de amparos concedidos en contra de actos reclamados de naturaleza administrativa y judicial, es aplicable igualmente al juicio contra leyes, pues ha de tenerse presente que la ley, en cuanto es objeto de reclamación ante el tribunal, no es sino un acto del poder legislativo, esto es, una manifestación de voluntad del órgano constitucional investido de la facultad normativa de carácter innovador" (págs. 141-142).

"[L]a extinción de un acto legislativo (vía la derogación) se produce a través de otro acto dictado conforme al mismo procedimiento y a las mismas formalidades que dieron nacimiento a aquél —principio conocido como de autoridad formal de la ley o de congelación de rango—. [Esta regla] conduce forzosamente a la conclusión de que el efecto de una sentencia de amparo contra leyes únicamente protege al gobernado en contra del acto legislativo que dio origen al texto declarado inconstitucional, pero no lo protege en contra de actos legislativos ulteriores" (pág. 143).

"En este sentido, basta considerar que el efecto del amparo se constriñe a una norma legal, tal como resultó redactada con motivo de un acto legislativo concreto, para concluir que cualquier modificación de ese texto legal derivada de un acto legislativo posterior, no queda comprendida dentro de la eficacia protectora del fallo, ni siquiera en el supuesto de que pueda parecer que dicha modificación no altera en esencia el contenido de la regla original tal como fue declarada inconstitucional por el juez de amparo, porque el nuevo texto de la norma ha resultado de un nuevo procedimiento legislativo y de otro pronunciamiento del legislador" (pág. 143).

"[...] La producción de un nuevo acto legislativo, que reforma o modifica un texto legal declarado inconstitucional por una sentencia de amparo, hace procedente la promoción de un nuevo juicio de amparo por todos aquellos que se vean afectados por el mismo, incluyendo a quienes hayan obtenido una sentencia de amparo en contra del texto vigente con anterioridad a dicha reforma, porque se trata de actos distintos que deben ser por lo tanto objeto de distintas acciones impugnativas" (pág. 144).

"Este criterio da coherencia al sistema del juicio de amparo y además garantiza con toda plenitud la defensa de los gobernados, en cuanto les permite impugnar cada pronunciamiento del órgano legislativo, no sólo cuando reforma parcial o totalmente un texto preexistente, sino inclusive cuando reproduce en términos idénticos un texto anterior [...]" (págs. 144-145).

"[En relación con] la procedencia del juicio de amparo indirecto, debe decirse que la creación de un nuevo acto legislativo, que reforma o modifica un texto legal preexistente, da derecho a impugnar en el amparo este pronunciamiento específico del legislador, y todos los preceptos que, a pesar de no modificarse en su texto, sí lo sean en su relación sistemática, en cuanto son afectados por la modificación de aquellos" (pág. 146).

Decisión

En el primer punto resolutivo, la Suprema Corte modificó la sentencia reclamada. Sin embargo, debido a que el juicio de amparo fue promovido de forma extemporánea, en el segundo punto resolutivo determinó sobreseer el juicio de amparo y, en el tercer punto resolutivo, negar el amparo.

SCJN, Segunda Sala, Inconformidad 289/2001, 25 de mayo de 2001¹⁷

Hechos del caso

En febrero de 1999, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito en Ciudad Juárez, Chihuahua. En su escrito reclamó al Gobernador, al Secretario de Gobierno y al Congreso, todos del estado de Chihuahua, la aprobación y expedición del decreto publicado el 30 de diciembre de 1998, por el cual se reformó el artículo 169 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, que contenía la tasa aplicable al impuesto sobre nóminas en tal Estado.

El juez de distrito otorgó el amparo contra la norma reclamada, por ser contraria a los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, y determinó que dicha disposición no se podría aplicar a la empresa.

Inconformes, las autoridades responsables interpusieron unos recursos de revisión. El tribunal colegiado que conoció de los asuntos confirmó la sentencia de amparo.

El juez de distrito ordenó a las autoridades cumplir la sentencia. El Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado informó que, mediante acuerdo de fecha 11 de octubre de 2000, se ordenó devolver a la empresa sólo un porcentaje de lo pagado durante el año 1999, conforme a la norma declarada inconstitucional, y el monto que sí debía pagar como lo hacía antes de la reforma, pues consideró que debía pagar el impuesto de acuerdo con lo establecido en la norma reclamada antes de que fuera reformada. El juez de distrito dio por cumplida la sentencia.

La empresa promovió un recurso de inconformidad, del que conoció la Suprema Corte de Justicia. En su escrito, argumentó que, para que se cumpliera la sentencia de amparo, la autoridad recaudadora debía devolverle la totalidad de lo pagado.

¹⁷ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero, hizo suyo el asunto el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Problema jurídico planteado

De conformidad con el principio de relatividad de las sentencias, cuando se concede el amparo contra un artículo legal por ser inconstitucional, ¿las autoridades pueden aplicar una versión anterior del mismo, con el objetivo de restaurar las cosas al estado en que estaban antes de la violación a derechos?

Criterio de la Suprema Corte

En atención al principio de relatividad de las sentencias, las autoridades no deben aplicar un precepto declarado inconstitucional en una sentencia de amparo, pero tampoco las versiones anteriores del mismo, pues se trata de una norma que ya no se encuentra vigente, ya que la reforma de una ley o artículo implica que ésta sustituye materialmente la disposición jurídica anterior.

Cuando el nuevo acto legislativo es declarado inconstitucional, ello no implica que deba aplicarse la norma anterior por considerar que con ello se restauran las cosas al estado al que se encontraban antes de la violación a los derechos fundamentales.

Justificación del criterio

"[...] las autoridades responsables, en cumplimiento de la sentencia de amparo, deben dejar de aplicar a la parte quejosa el precepto declarado inconstitucional y devolverle la cantidad total que hubiese pagado por concepto del impuesto sobre nómina a partir del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, que fue cuando entró en vigor la disposición declarada inconstitucional, pues de lo contrario no se restituiría a la quejosa en el goce de las garantías que les fueron vulneradas con la aplicación de dicho precepto legal" (pág. 45).

"[...] la devolución de las cantidades que la quejosa hubiese pagado por concepto de impuesto sobre nómina a partir del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, debe ser total, toda vez que los alcances de la concesión del amparo otorgado consisten en que dicho precepto no se aplique a la promovente del juicio de garantías, en tanto no sea reformado, pues ante tal evento, la empresa quejosa deberá sujetarse a la nueva disposición legal, ya que en estos casos, la reforma relativa es considerada como un nuevo acto legislativo, susceptible de impugnarse, en su caso, a través de un diverso juicio de garantías" (págs. 45-46).

"[...] el Juez Federal, declaró cumplimentada la sentencia dictada en el juicio de garantías, en virtud de que consideró que la responsable, al efectuar la compensación a que alude en su acuerdo [...] cumplió en sus términos con la ejecutoria de amparo, pues no sólo dejó de aplicar el decreto reformativo reclamado, sino que le cobró el impuesto sobre nóminas como lo venía haciendo hasta antes de que entrara en vigor éste, restableciendo así las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Agregando que atento al principio de relatividad de las sentencias, el decreto combatido quedó insubsistente para la quejosa, al haberse declarado inconstitucional, por lo que al ya no existir disposición que la obligue a tributar conforme a las nuevas tarifas, tampoco existe derogación alguna de la tarifa anterior, en cuanto a ella se refiere, por lo que debe cumplir con su obligación tributaria conforme a la disposición anterior" (pág. 56).

"[E]s menester precisar que [...] el efecto de la concesión del amparo en contra del precepto reclamado consiste en restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cometida, [...] por tratarse de un amparo contra leyes [...] dichos efectos implican la protección de la parte quejosa contra la aplicación presente y futura del precepto jurídico declarado inconstitucional, pero el efecto no puede consistir como lo pretende la autoridad en que la quejosa tribute [...] en los términos que lo hacía antes de la reforma declarada inconstitucional por virtud de la sentencia dictada en el juicio de garantías" (págs. 57-58).

"[...] el decreto reclamado [...] conlleva a la emisión de un nuevo acto legislativo, el cual, independientemente de su contenido, sus similitudes y diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior, formal y materialmente sustituye la disposición jurídica que fue objeto de la reforma mencionada" (pág. 58).

"[E]l hecho de que el nuevo acto legislativo sea declarado inconstitucional [...] no implica que [...] deba aplicarse la norma anterior a la emisión de aquél, porque ello signifique restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación a los derechos fundamentales que se estimaron infringidos, [...] en atención a que, en primer lugar, mediante una resolución de esa naturaleza, no se le otorga vigencia alguna a un precepto que ya no reúne dicha característica al ser sustituido por una nueva norma y, en segundo lugar, porque tratándose de la concesión del amparo contra una disposición jurídica, los efectos consisten en que no se le aplique ésta a la parte quejosa, en tanto no sea reformada, y se le restituyan las cantidades que hubiera pagado con motivo de sus actos de aplicación" (págs. 58-59).

Decisión

La Corte declaró fundada la inconformidad, revocó la resolución en que se declaró el cumplimiento de la sentencia de amparo y ordenó devolver el asunto para que el juez de distrito cumpliera la sentencia en los términos establecidos por ella.

1.2 Autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia

SCJN, Primera Sala, Inconformidad 249/1996, 26 de febrero de 1997¹⁸

Razones similares en AR 1404/1995, AR 1897/1995, AR 431/1996, AR 968/1996, AR 205/1997, AR 146/1997, AR 2511/1996, AR 06/1997 y AR 3093/1996

Hechos del caso

En 1996, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito del Estado de Guanajuato. En él reclamó la inconstitucionalidad del decreto número 160 de la legislatura de ese Estado, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 1996. La empresa señaló que la legislatura local invadió la esfera de competencias del

¹⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Congreso de la Unión, al establecer un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, pues sólo éste tenía la facultad de legislar sobre esa cuestión.

El juzgado de distrito otorgó el amparo y declaró inconstitucional el artículo 24, fracción I, de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 1996, por invadir la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión. Lo anterior implicó que las autoridades no pudieran aplicar a la empresa dicha disposición para cobrar el impuesto sobre el consumo de energía eléctrica.

Meses después, el representante legal de la empresa denunció, ante el mismo juzgado de distrito, la repetición del acto reclamado. En su escrito señaló que, a pesar de haber obtenido sentencia favorable, la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, cobró a la empresa el derecho de alumbrado público con fundamento en el artículo declarado inconstitucional en el juicio de amparo.

También señaló que, aunque la Tesorería Municipal no fue llamada al juicio de amparo como autoridad responsable, debía cumplir la sentencia protectora, dado que la concesión del amparo implica que ninguna autoridad aplique dicha disposición normativa a la empresa.

El juez de distrito negó que existiera repetición del acto reclamado por parte de la Tesorería Municipal porque no tuvo carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo. Determinó que, conforme al principio de relatividad de las sentencias, sólo las autoridades responsables están obligadas al cumplimiento de la sentencia. Agregó que la empresa debía informar a la Tesorería Municipal del fallo protector para que ésta, por voluntad propia, dejara de cobrar el derecho de alumbrado público.

El representante legal de la empresa presentó un escrito de inconformidad en contra de la determinación anterior; solicitó el envío del asunto a la Suprema Corte de Justicia y reiteró su argumentación.

La Suprema Corte se declaró competente para conocer el incidente de inconformidad y lo turnó a la Primera Sala para elaborar el proyecto correspondiente.

Problema jurídico planteado

¿Es acorde al principio de relatividad de las sentencias que una autoridad que no fue llamada a un juicio de amparo aplique la norma declarada inconstitucional a la persona que previamente fue amparada contra esa norma?

Criterio de la Suprema Corte

No es posible aplicar nuevamente la norma declarada inconstitucional a la persona que fue amparada contra ella, aunque la autoridad que la aplique no haya sido llamada a ese juicio, pues ello actualiza una repetición del acto reclamado. Ello no es contrario al principio de relatividad de las sentencias, pues dicho precepto ya fue declarado inconstitucional en sentencia firme.

Justificación del criterio

"[E]l amparo se concedió por ser inconstitucional el artículo 24, fracción I, de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 1996 y no por vicios propios del acto

concreto de aplicación. Y tanto el acto de aplicación que motivó la demanda de amparo, como el diverso que se denunció como repetición de aquél, se fundan precisamente en el precepto declarado inconstitucional. Es decir, en el segundo acto subsiste el vicio por el cual se concedió el amparo, pues también se funda en el precepto declarado inconstitucional" (pág. 52).

"De no estimarse así, se estaría dejando sin efectos la sentencia firme que concedió el amparo contra un precepto legal, pues el efecto que producen este tipo de sentencias es el de invalidarlo o privarlo de eficacia jurídica en cuanto al quejoso únicamente, tanto en el presente como en el futuro, lo cual trae como consecuencia que al quejoso que obtuvo el amparo ya no puede volvérselo a aplicar tal precepto, así sea por una autoridad diversa a aquella que lo aplicó en el acto que motivó el amparo, porque en este caso, el nuevo acto adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad por estar fundado en un precepto ya declarado inconstitucional en sentencia firme" (págs. 52-53).

"[A]l ser declarado inconstitucional un precepto legal, el quejoso no está obligado a promover un nuevo amparo en contra de cada acto posterior de aplicación, sólo porque las autoridades que lo aplican son diversas a las que tuvieron el carácter de responsables en el juicio de amparo, pues la decisión judicial tiene efectos hacia el futuro, de tal manera que todas aquellas autoridades a las que corresponda su aplicación están legalmente impedidas para afectar la esfera jurídica del quejoso con apoyo en el precepto legal declarado inconstitucional" (pág. 53).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que era procedente la inconformidad de la repetición del acto reclamado en contra de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato. La Corte ordenó al juez de distrito que requiriera a la Tesorería para que diera cumplimiento a la sentencia de amparo, aun cuando ésta no había sido señalada como autoridad responsable en el juicio de amparo.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1642/1995,¹⁹ 18 de mayo de 2000²⁰

Razones similares en IIS 494/1999, I 212/2000, IIS 369/1999, IIS 5/2000, I 572/2000, I 18/2001, I 27/2001, I 57/2001, I 114/2001, I 100/2001, I 214/2001, I 337/2001, IIS 229/1998, I 259/2001, Q 1/2001, Q 6/2001, CT 119/2002-SS, Q 8/2002, IIS 77/2003, AR 2427/2003, IIS 249/2004, IIS 168/2004, IIS 197/2004, IIS 170/2004, IIS 115/2004, IIS 186/2004, IIS 178/2004, IIS 225/2004, IIS 224/2004, IIS 203/2004, IIS 112/2004, IIS 161/2004, IIS 142/2004, IIS 235/2004, IIS 232/2004, IIS 226/2004, IIS 238/2004, IIS 237/2004, IIS 268/2004, IIS 1/2005, IIS 275/2004, IIS 273/2004, IIS 258/2004, IIS 253/2004, IIS 267/2004, IIS 249/2004, IIS 112/2005, IIS 121/2005, IIS 152/2005, IIS 150/2005, IIS 123/2005, IIS 203/2005, IIS 295/2005, IIS 205/2005, IIS 209/2006, IIS 68/2006, IIS 368/2006, IIS 269/2006, IIS 289/2006, IIS 26/2008, AR 609/2009 y AR 2206/2009

Hechos del caso

En 1994, una empresa tequilera promovió un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito. En su demanda reclamó, entre otras cuestiones, la expedición de certificados de exportación que se otorgaron

¹⁹ Esta sentencia se basó en el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN en el incidente de inejecución de sentencia 142/1994, cuya ejecutoria no se encuentra disponible.

²⁰ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

a empresas que producían tequila con una cantidad menor al 100% de agave. Señaló que las normas aplicadas para la emisión de los actos reclamados eran inconstitucionales.

El juzgado de distrito sobreseyó el amparo por diversas cuestiones, entre ellas, porque la empresa no contaba con interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de las autorizaciones otorgadas a las empresas que no producían y exportaban productos 100% de agave, pues su esfera jurídica no se veía afectada por la certificación que se otorgó a otras empresas conforme a las disposiciones impugnadas.

Inconforme con la anterior determinación, la empresa interpuso un recurso de revisión. Consideró que tenía interés jurídico y que las disposiciones reclamadas eran contrarias al artículo 25 constitucional.

Señaló que las normas reclamadas violaban la garantía de igualdad por autorizar el uso de la denominación de origen "tequila" a empresas que no cumplían los requisitos de calidad en su elaboración y envasado y por no establecer criterios claros sobre estos temas, sino dejarlos al arbitrio de las autoridades administrativas correspondientes.

El tribunal colegiado se declaró incompetente para conocer el recurso y lo remitió a la Suprema Corte de Justicia para su resolución. La Corte se declaró competente por tratarse de un asunto en el que podría fijar un criterio relevante.

Problema jurídico planteado

En un juicio de amparo en el que se declara la inconstitucionalidad de una norma, ¿cuáles son los efectos de la sentencia para los órganos que participaron en el proceso legislativo en el que se emitió dicha norma?

Criterio de la Suprema Corte

De conformidad con el principio de relatividad, los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta sólo operan para la persona que presentó el amparo y no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia no afecta la vigencia de la ley cuestionada ni la priva de eficacia general.

Justificación del criterio

"[...] la omisión de incluir los requisitos anteriores en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, no da pauta para estimar que se contraviene alguna garantía individual, pues no hay ninguna que establezca la obligación del legislador de incluir en una ley en sentido formal y material los requisitos antedatados, ni siquiera lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Federal, en el que pretende apoyar su pretensión la quejosa" (pág. 458).

"[...] el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ninguno de sus párrafos concede garantía individual alguna que autorice a los particulares a exigir que el Estado establezca determinados requisitos de calidad para la elaboración de productos, como es el caso del tequila" (pág. 460).

"El legislador, al ejercer la parte que le toca de la rectoría del Estado en materia económica, no tiene porqué insertar en los textos legales todos los pormenores que deben tomarse en consideración para la elaboración y correcto envasado de un determinado producto, pues si esta obligación derivara del artículo 25 constitucional, habría tantas leyes como productos nacionales existieran, lo cual es inadmisibile y carente de sustento constitucional" (pág. 463).

"[...] no es aceptable es la interpretación que la quejosa formula en relación con el artículo 25 de la Carta Magna, en cuanto que los gobernados tienen un derecho público subjetivo, susceptible de plantearse en el amparo, para exigir que el Estado regule, bajo determinados cánones, el control de la calidad en la elaboración y envasado de ciertos productos" (pág. 465).

"La posición adoptada en el apartado anterior, sólo permite analizar la actuación del Estado cuando legisla o administra, en confrontación con el cúmulo de derechos otorgados a los gobernados en la Ley Fundamental, si al realizar tales tareas contraviene estos derechos, lo cual se tomó en consideración en párrafos precedentes, al examinar el planteamiento vinculado con la garantía de igualdad; pero no a sujetar a la autoridad legislativa a planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, o a regir el desarrollo económico nacional bajo los lineamientos que exijan los particulares" (pág. 477).

"[Al resolver el incidente de inejecución de sentencia 142/1994] este Tribunal en Pleno ha establecido que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hubiesen generado durante su tramitación, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general" (pág. 478).

"Siguiendo este criterio, es inconcuso que la concesión del amparo carecería de eficacia práctica, pues no podría obligarse, merced al fallo protector, a que el Congreso de la Unión legislara, sujeto a determinados parámetros, sobre aspectos relativos a las normas de calidad en la elaboración del tequila y su forma de envasado; imposibilidad jurídica que se agrega a la carencia de derecho para obligar al Estado a ejercer, forzosamente, la rectoría económica de la Nación" (págs. 479-480).

Decisión

Por una parte, la Corte sobreseyó el juicio de amparo contra la expedición del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades y del Acuerdo Bilateral entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, y, por otra, negó el amparo contra la expedición de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, en específico, del artículo décimo cuarto transitorio, y del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, en particular, del artículo 1072, y la expedición de la Norma Oficial Mexicana "Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones".

1.3 Efectos para personas que no fueron parte en el juicio de amparo

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2051/1993, 27 de mayo de 1996²¹

Razones similares en AR 516/1995, AR 2625/1997, I 34/2000, AR 2021/2009, AR 896/2008, AR 488/2010, AR 2008/2009, AR 1989/2009, AR 1858/2009, AR 679/2011, AR 517/2012, AR 44/2016, AR 1287/2015, AR 1122/2016, AR 820/2017 y CT 328/2018

Hechos del caso

Un notario público de Yucatán promovió un juicio de amparo contra los artículos 6, 53, 54 y 55 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública de 2 de junio de 1993, y la consideró una ley autoaplicativa.

Alegó que dichos artículos violaron sus garantías individuales e invadieron áreas destinadas exclusivamente a la legislación de carácter local, pues el reglamento permitió a las y los corredores públicos intervenir en actos propios de las y los notarios públicos y otras áreas de competencia local, por lo que deberían declararse inconstitucionales por impedir la actuación de las y los corredores públicos en tales áreas.

El juez de distrito sobreseyó el juicio porque consideró que el quejoso carecía de interés jurídico debido a que el acto reclamado no afectaba directamente su esfera jurídica, al no privarlo de o restringir sus funciones como notario.

Inconforme con esa resolución, el hombre interpuso un recurso de revisión en su contra y argumentó que sí tenía interés jurídico porque las disposiciones controvertidas invadían la esfera jurídica propia de las y los notarios públicos. El juez de distrito remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en tanto que, conforme a la Ley de Amparo vigente en ese año, era la autoridad competente para resolver el recurso de revisión cuando subsistía un problema de inconstitucionalidad. El Pleno de la Corte admitió el recurso.

Problema jurídico planteado

De conformidad con el principio de relatividad de las sentencias, ¿es posible conceder el amparo contra una norma general cuando el efecto de la concesión sería derogarla o limitar su aplicación de manera general y no únicamente restituir a la persona que promovió el juicio en el goce de un derecho directamente afectado?

Criterio de la Suprema Corte

No es procedente otorgar el amparo con la finalidad de impedir la aplicación de normas generales a terceras personas. De hacerlo así, el amparo tendría efectos contra personas que no fueron escuchadas en el juicio

²¹ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

ni están debidamente identificadas en el caso, lo que implicaría una declaración general sobre la norma o acto reclamado y una violación al principio de relatividad de las sentencias.

Justificación del criterio

"La acción de amparo exige como presupuesto o condición esencial para su procedencia, entre otros, la existencia de un perjuicio que afecte [a] la persona o los derechos del impetrante, pues [...] las personas físicas, morales, de derecho privado y oficiales que sufren una afectación en su persona o patrimonio, derivada de una ley o de un acto de autoridad que viole sus garantías individuales o implique una invasión de la soberanía federal en la de los estados, o bien de la de éstos en la federación, tienen facultad para intentar la acción reparadora ante los tribunales de la Federación" (pág. 49).

"Por otra parte, [...] el juicio de amparo procede siempre a instancia de parte agraviada, debiendo entenderse por perjuicio para los efectos del amparo, la lesión directa en los intereses jurídicos de una persona, o bien una ofensa, un daño, una afectación indebida derivada de una ley o de un acto de autoridad, que se hace a los derechos o intereses de un particular." [...] En esa virtud, la procedencia del juicio de amparo en contra de una disposición general, desde el momento mismo de su expedición, debe referirse a la existencia de una parte agraviada, es decir, a la existencia de una afectación de los intereses jurídicos de un particular. [...] Por tanto [...] cuando una ley, por su sola expedición produce un acto jurídico que afecta a uno o varios individuos en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta, el juicio de amparo es procedente" (pág. 50).

"[Aunque este no es] un caso de ausencia de interés jurídico absoluto para sobreseer por esta causa en el juicio [...], no se trata de un interés jurídico que pudiera tutelarse a través del juicio de amparo, [pues] el promovente en su demanda [...] no pretende que se incorpore o reincorpore a su patrimonio un derecho del que hubiera sido injustamente privado, porque a él como Notario no se le impide seguir actuando en todo aquello que la Ley lo faculta a fedatar, lo que pretende [...] es que se impida la actuación de corredores públicos sobre la parte en que concurren estos otros fedatarios en algunos temas que considera son de exclusiva pertenencia a la legislación local y no a la federal" (págs. 55-56).

"Lo cual no es posible jurídicamente, pues por una parte, el efecto que surtiría la concesión del amparo respecto de los terceros perjudicados sería el de derogar el Reglamento, sin que se les hubiera llamado a juicio para ser oídos y vencidos, siendo además que los terceros perjudicados no están perfectamente identificados en el caso. Y por otra, se estaría atentando contra uno de los principios esenciales y característicos del juicio de amparo como lo es el de la relatividad de efectos de las sentencias, lo que significa que sólo se deben limitar a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que se hubiera reclamado" (págs. 56-57).

"En esas condiciones, [...] resulta correcto el sobreseimiento [...] pues es evidente que el reglamento reclamado por su sola expedición no lesiona en modo alguno la actividad pública del ejercicio del notariado" (pág. 57).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito.

SCJN, Primera Sala, Incidente de Inconformidad 142/1997, 11 de junio de 1997²²

Razones similares en IIS 493/2001 y AR 2127/2009

Hechos del caso

En enero de 1996, integrantes de una organización de vendedores ambulantes constituida como asociación civil promovieron un juicio de amparo contra varias autoridades de la Delegación Cuauhtémoc (ahora Alcaldía Cuauhtémoc) y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) porque éstas los(as) desalojaron de los espacios que ocupaban para vender su mercancía en varias calles del centro de dicha ciudad.

En el mismo mes, esas personas ampliaron su demanda y solicitaron que se considerara como quejosa a la asociación civil y a las 150 personas señaladas como agremiadas en el padrón que anexaron.

Tramitado el juicio, el juez de distrito concedió el amparo porque el acto reclamado vulneró el artículo 16 constitucional, al carecer totalmente de fundamentación y motivación. En marzo del mismo año, el juez ordenó a las autoridades responsables cumplir la sentencia. Posteriormente, comisionó a un actuario del juzgado para que acudiera con las autoridades responsables y las personas integrantes de la organización al lugar en que debían ser reinstaladas y diera fe del cumplimiento de la sentencia; advirtió a dichas personas que deberían estar presentes en el acto para la entrega de sus lugares y acreditar su pertenencia a la asociación. Señaló que, de no hacerlo, se tendría por cumplida la sentencia.

Los actuarios del juzgado manifestaron que sólo 46 integrantes de la organización acudieron al acto de reinstalación y que a través del representante se contactó al resto, pero no se presentaron. Ante esta situación, el juez de distrito tuvo por cumplida la sentencia.

En contra de esta determinación, la asociación presentó un recurso de inconformidad. Argumentó que en ningún momento se especificó que la entrega debía ser a individuos particulares, sino que se trataba de los espacios en sí, por lo que las autoridades tenían la responsabilidad de entregar los 150 lugares. Además, agregó que en realidad contaban con 400 personas agremiadas que también debían beneficiarse del amparo.

El juez de distrito remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia, que se declaró competente para conocer el asunto y lo turnó a la Primera Sala para su resolución.

Problema jurídico planteado

Cuando se concede el amparo a una asociación o persona jurídica de naturaleza colectiva, ¿la sentencia puede beneficiar a las personas que se integraron a esa asociación después de que se emitió la sentencia?

²² Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

Criterio de la Suprema Corte

Atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, cuando integrantes de una asociación presentan una demanda de amparo o su ampliación, la resolución que ampara tiene efectos únicamente para estas personas. Por tanto, si el número de integrantes de la asociación aumenta con posterioridad a la emisión de la sentencia, sus efectos no pueden proteger a las personas que no formaban parte en un primer momento y que no promovieron el juicio de amparo.

Justificación del criterio

"[Si] al ampliarse la demanda se solicitó tener como quejosa a la Organización y sus [...] agremiados citados en el padrón que al efecto se acompañó al escrito relativo, en el que se menciona el nombre [...] de cada uno de ellos [...], la ejecutoria tuvo el alcance de amparar sólo a los enlistados en dicho padrón, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias de amparo; por tanto, si ahora la Organización quejosa cuenta con [un número mayor de] agremiados, el fallo protector no puede tener los efectos de reinstalar a todos en [el goce de sus derechos violados]" (pág. 24).

Decisión

La Suprema Corte declaró infundado el recurso de inconformidad.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 2625/1997,²³ 14 de enero de 1998²⁴

Razón similar en AR 524/1996

Hechos del caso

En 1994, autoridades del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y del Estado de México celebraron un convenio para precisar y reconocer sus límites territoriales, por el cual diversas colonias de la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal (hoy Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México) pasaron a formar parte del Estado de México. Ante dicho cambio, las autoridades del municipio de "Los Reyes La Paz", Estado de México, requirieron a las personas habitantes de las colonias el pago de varios impuestos.

Inconformes con lo anterior, en febrero de 1996, algunas personas vecinas y habitantes de las colonias que cambiaron de demarcación territorial promovieron un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito.

En su escrito de demanda, argumentaron que el convenio en cuestión les afectaba porque generó una doble tributación (a municipios de ambas entidades federativas), porque con él se desconocían derechos adquiridos ante las autoridades del Distrito Federal (Ciudad de México) y porque se impedía que éstas les garantizaran la provisión de servicios públicos.

²³ Esta sentencia se basó en el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN en el amparo en revisión 524/1996, cuya ejecutoria no se encuentran disponibles.

²⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

También consideraron vulnerados los artículos 14 y 16 constitucionales, en tanto estimaron que la autoridad competente para celebrar dicho convenio era el órgano legislativo y no el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El juez de distrito declaró improcedente el juicio porque estimó que las personas habitantes de las colonias en cuestión no tenían derecho a decidir sobre la jurisdicción de sus domicilios, pues la facultad de determinar los límites territoriales de cada entidad federativa corresponde a sus gobiernos, siempre y cuando se tenga la aprobación del Congreso. Por lo anterior, consideró que no se vulneró o desconoció algún derecho subjetivo de las personas quejasas mediante la celebración del convenio, es decir, no se afectaron sus intereses jurídicos.

Inconformes con la anterior determinación, las personas habitantes de las colonias interpusieron un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia.

Antes de analizar los argumentos planteados por las personas quejasas, la Corte advirtió que existía una causal de improcedencia distinta a la analizada por el juzgado de distrito.

Problema jurídico planteado

¿Es posible conceder el amparo contra un acto u ordenamiento jurídico cuando la sentencia tendría efectos sobre personas que no fueron parte del juicio y cuya situación jurídica también se rige por tal acto u ordenamiento?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme al principio de relatividad, ya sea que se trate de leyes o de convenios, el efecto de la sentencia de amparo no puede tener un alcance general como derogar o abrogar el ordenamiento jurídico impugnado. En ese sentido, no es posible otorgar el amparo cuando los efectos de la sentencia afectarían a personas que no acudieron al juicio de amparo.

Justificación de los criterios

"[...] para que prospere la acción constitucional es indispensable que la sentencia que se llegara a dictar en el juicio de amparo, en el supuesto de que fuera favorable a los quejosos, pueda producir el efecto de restituirlos en el pleno goce de la garantía violada, de manera tal que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; o bien, que sea factible obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumpla con lo que la misma le exige" (pág. 83).

Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de amparo, la SCJN se basó en el criterio sostenido por su Segunda Sala en el amparo en revisión 223/1973, donde se estableció, principalmente, que: "[...] La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida [a] hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo

no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruentemente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este Alto Tribunal, como es de verse por las tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente, de la Sexta Parte de su última compilación, que dicen así: '175. SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común'; y '176. SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven'. Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos erga omnes, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas" (págs. 87-94).

La SCJN también recurrió al precedente establecido en el amparo en revisión 524/1996 para sostener su criterio, conforme a los siguientes razonamientos:

"[...] para establecer los alcances de una sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, debe tenerse presente el principio de relatividad que consagra la fracción II, primer párrafo, del artículo 107 de la Constitución Federal y su correlativo 76 de la Ley de Amparo [abrogada], según el cual los efectos de estas sentencias se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo, sin realizarse una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, y en tratándose de leyes, el efecto de la sentencia concesoria del amparo no tiene un alcance absoluto erga omnes, ya que ello equivaldría a derogar o abrogar los actos reclamados y desconocer la naturaleza jurídica propia de las sentencias de amparo, por ello este órgano de control constitucional no anula la ley impugnada de inconstitucional, sino solamente se deja de aplicar al caso concreto y sigue surtiendo efectos respecto de los demás gobernados que se ubiquen en los supuestos de la misma, esto es, el efecto de la ejecutoria no sería la de nulificar la ley, sino solamente el que no se aplique, en el caso concreto, respecto de los quejosos, empero, ésta subsiste y seguirá surtiendo efectos respecto de los demás gobernados que se ubiquen en los supuestos de la ley" (págs. 90-91).

"[L]a pretensión de los quejosos, implicaría en la especie dar efectos erga omnes a la ejecutoria, que en caso de resultar fundados sus planteamientos, llevara a conceder el amparo solicitado, lo cual contrariaría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como quedó precisado, sólo han de ocuparse de las personas que ejercieron la acción constitucional, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motiva la queja" (pág. 91).

"[...] ante la dispersión en que se encuentran ubicados los predios de los quejosos, su pretensión implicaría que los propietarios o poseedores de inmuebles que se encuentran también en los supuestos de los actos reclamados, esto es que se encuentran dentro del perímetro territorial de las manzanas afectadas de la Colonia Emiliano Zapata, y que no acudieron a la acción constitucional, se vieran afectados por una eventual ejecutoria concesoria de amparo, lo cual además de desconocer el principio de la relatividad de las sentencia de amparo, desconocería el derecho de dichas personas para defender sus intereses en un juicio en que no fueron parte" (pág. 93).

"[...] siguiendo los principios que rigen al juicio de amparo, en la eventualidad de que se concediera la protección de la Justicia Federal, el efecto de una ejecutoria en tal sentido sería que los actos reclamados no les fueran aplicados exclusivamente a los quejosos y sus predios siguieran sujetos a la jurisdicción del Distrito Federal, lo cual implicaría que los propietarios o poseedores de predios que se encuentran en los supuestos de los actos reclamados y que no acudieron a la acción constitucional, quedarán bajo la jurisdicción del gobierno del Estado de México, y en consecuencia, en un perímetro territorial de veinte manzanas de la Colonia Emiliano Zapata, habría una coexistencia de jurisdicciones locales que serían ejercidas tanto por el gobierno de la ciudad de México como por el del Estado de México, lo cual además de engendrar problemas de administración para ambos gobiernos, e incertidumbre jurídica para los pobladores, contrariaría nuestra organización federal [...]" (págs. 93-94).

Decisión

La SCJN resolvió sobreseer el juicio de amparo dado que no era procedente otorgar el amparo bajo los efectos solicitados por los quejosos.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 66/1997,²⁵ 11 de febrero de 1998²⁶

Razones similares en I 333/1999, I 371/1999, I 52/2002, I 223/2002, MJ 5/2011, RI 418/2014 y RI 663/2014

Hechos del caso

El Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito denunció ante la Suprema Corte la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por dicho órgano y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito.

El Tercer Tribunal Colegiado sostuvo que al resolver un asunto en el que varias personas han sido demandadas y una de ellas no fue debidamente llamada a juicio no se deben dejar insubsistentes las otras notificaciones que sí se hayan realizado correctamente a las codemandadas, pues respecto de ellas no existe ilegalidad o estado de indefensión que remediar. Por ello, la sentencia que ordene reponer el procedimiento al estado en que se encontraba antes de haberse cometido tal ilegalidad abarca únicamente a la persona que no fue emplazada y no puede extenderse a nadie más.

²⁵ El criterio sostenido en esta sentencia se basó en lo resuelto por el Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 28/1993, cuya ejecutoria no se encuentra disponible.

²⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado resolvió que si el emplazamiento de una de las codemandadas estuvo viciado, la sentencia que ordena la reposición del procedimiento debe extenderse también a todas las otras personas demandadas, a fin de que tengan las mismas oportunidades de audiencia y defensa.

Problema jurídico planteado

Cuando varias personas hayan sido demandadas en un procedimiento distinto al amparo y una de ellas no haya sido debidamente llamada a juicio, ¿cuál es el alcance de la sentencia de amparo para las personas codemandadas que sí fueron llamadas?

Criterio de la Suprema Corte

En estos supuestos, el llamamiento de todas y cada una de las personas demandadas es un requisito indispensable para iniciar el juicio, pues no puede pronunciarse sentencia válida sin oír las a todas. Por ello, cuando una sentencia de amparo ordene reponer el procedimiento para el efecto de que se emplace o llame a todas las personas interesadas, sus efectos deben hacerse extensivos a todas las codemandadas.

Justificación del criterio

La Primera Sala determinó que la contradicción de tesis debía quedar sin materia, pues el problema planteado ya había sido resuelto por la contradicción de tesis 28/1993.

En dicha contradicción, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo lo siguiente:

"Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional" (págs. 23-24).

"[Q]ue la sentencia de amparo establezca que se deje insubsistente todo lo actuado en el juicio natural de donde emanan los actos reclamados y se emplace debidamente al quejoso y se llegue implícitamente a beneficiar al codemandado o codemandados, es porque existe un litisconsorcio pasivo necesario. [E]s requisito *sine qua non*, para la obtención de una sentencia favorable, el llamamiento a juicio de todos y cada uno de demandados, sin el cual no puede iniciarse el juicio, pues las cuestiones de derecho que en él se habrán de dilucidar afectan a todos ellos de tal forma que no puede pronunciarse sentencia válida sin oírlos a todos" (pág. 25).

"Es correcto que [...] el fallo protector no sólo beneficie al quejoso demandado sino también a los codeemandados de éste cuando se trata de un litisconsorcio pasivo necesario, ya que el llamamiento a juicio a todos y cada uno de los demandados constituye un efecto inmediato de lo decidido en la sentencia de amparo" (pág. 26).

"No existe infracción al principio de la relatividad [...] habida cuenta que no se está en la hipótesis de que en una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la protección federal, por lo que resulta inexacto que se pueda pensar que [...] se haya emitido una declaración general respecto de la ley o acto que motivó la demanda [...]" (págs. 26-27).

"Por el contrario, si no se llama a juicio a los codemandados del juicio natural, que a la vez no fueron quejosos, se haría nugatorio el cumplimiento de la propia sentencia de amparo. Lo anterior es así, ya que para el cumplimiento de la sentencia de amparo, la autoridad responsable, en este caso el juez de primera instancia, debe realizar todos los actos necesarios para lograr ese objetivo, y que sean consecuencia imprescindible del fallo protector [...]" (pág. 27).

"Por lo tanto, el llamar al juicio ordinario mediante el emplazamiento respectivo a los codemandados del quejoso que no fueron parte en el juicio de amparo no deriva de que a ellos se les hubiese concedido la protección federal y se afecte el principio de relatividad de la sentencia de amparo, sino que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia constitucional, ya que en caso contrario se haría nugatoria la concesión de la protección constitucional" (pág. 27).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte declaró sin materia la contradicción de tesis, toda vez que al resolver la Contradicción de Tesis 28/1993, el Pleno ya había contestado el tema fundamental del asunto.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1965/1997, 30 de septiembre de 1999²⁷

Hechos del caso

Un grupo de funcionarios de Luz y Fuerza del Centro presentaron una demanda de amparo en la que reclamaron, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por una parte, dicha disposición establecía que servidores públicos estaban obligados a presentar la declaración de situación patrimonial. Por otra, facultaba al Secretario de la Contraloría General de la Federación para que, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, determinara a los demás servidores públicos que también debían presentar dicha declaración.

Asimismo, reclamaron el Acuerdo del Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, mediante el cual, haciendo uso de la facultad otorgada, se determinaron los servidores públicos que estaban obligados a presentar declaración de situación patrimonial, en adición a los que se señalaban en la ley correspondiente.

Al rendir su informe justificado, el Presidente de la República, quien había sido señalado como autoridad responsable, adujo varias causales de improcedencia. Entre ellas, señaló que el acuerdo impugnado por la

²⁷ Resuelto por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausentes, los Ministros Mariano Azuela Gutiérrez y José Vicente Aguinaco Alemán.

parte quejosa estaba dirigido a cargos y no a personas, por lo que, de concederse el amparo solicitado, se provocaría que cualquier persona que llegase a ocupar alguno de los cargos que se establecen en el acuerdo reclamado no presentaría nunca declaración de situación patrimonial.

El juez de distrito que conoció del amparo declaró, entre otras cosas, la inexistencia de la causa de improcedencia mencionada al considerarla incongruente con los efectos de las sentencias que conceden el amparo. Esto, dado que el principio de relatividad consiste en que las sentencias que conceden el amparo sólo se ocupan de los individuos particulares que lo hubiesen solicitado, limitándose al caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Finalmente, concedió el amparo a la parte quejosa.

Inconforme con la resolución anterior, el Presidente de la República —junto con otras autoridades— interpuso un recurso de revisión. Entre sus distintos agravios, volvió a argumentar que no sería factible conceder el amparo porque, de ser así, cualquier servidor público que llegase a ocupar uno de los cargos señalados se encontraría exento de presentar la declaración de situación patrimonial, a pesar de no haber promovido el juicio de amparo, lo que transgrediría el principio de la relatividad de las sentencias. El recurso de revisión llegó a la Suprema Corte y fue resuelto por el Pleno.

Problema jurídico planteado

Cuando se concede el amparo a una persona que acreditó ocupar un cargo público, ¿implica que en lo sucesivo todas aquellas personas que ocupen ese cargo se verán beneficiadas por la sentencia protectora?

Criterio de la Suprema Corte

Las sentencias de amparo están dirigidas a personas y no a cargos y se limitan a proteger —en caso de conseguir la protección constitucional— exclusivamente a los individuos que acudieron al juicio. Debido al principio de relatividad de las sentencias, el que se conceda el amparo a determinada persona que acreditó ocupar un cargo público no implica que todas aquellas que ocupen ese cargo, al mismo tiempo o en lo sucesivo, se verán beneficiadas por la sentencia protectora.

Justificación del criterio

"[R]esulta infundado lo aducido por la recurrente en el sentido de que, dado que tanto la Ley como al Acuerdo reclamados se refieren a los cargos que ocupan los servidores públicos, al entrar al fondo del asunto y concederse el amparo, cualquier servidor público que llegase a ocupar ese cargo estaría exento de presentar la declaración de situación patrimonial a pesar de no haber promovido el juicio de garantías, lo que transgrediría el principio de relatividad de las sentencia de amparo" (pág. 325).

"En primer lugar, contrariamente a lo aducido por la recurrente, tanto el artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como el Acuerdo reclamado, se refieren a servidores públicos y no a cargos; cierto, se refieren a los servidores públicos que ocupen determinados cargos, pero no a los cargos en abstracto" (pág. 325).

"[T]anto el artículo 80, como el Acuerdo reclamado, se refieren a los servidores públicos que ocupen determinados cargos, mas no se refiere a los cargos" (pág. 329).

"En segundo lugar, el amparo no se concederá o se negará a los cargos, sino a los quejosos, esto es, a individuos concretos. Por tanto, el que se conceda el amparo a determinado individuo, que acreditó debidamente ocupar alguno de los cargos mencionados en el Acuerdo reclamado, no implica que, en lo sucesivo, todos aquellos que ocupen ese cargo se verán beneficiados por la sentencia protectora, precisamente por virtud del principio de relatividad de las sentencias de amparo, consagrado en la fracción II del artículo 107 constitucional y reproducido en el artículo 76 de la Ley de Amparo" (pág. 329).

"Esto es, la sentencia protectora no sólo no beneficiará a quienes en el futuro ocupen el mismo cargo que el que ocupa el quejoso a quien se conceda el amparo, sino incluso no beneficiará a quienes, ocupando actualmente el mismo cargo que el que ocupa el quejoso, no acudieron al juicio de garantías" (pág. 329).

Decisión

El Pleno desechó el recurso de revisión interpuesto por algunas de las autoridades, revocó la sentencia recurrida y negó el amparo a los quejosos con el efecto de que el tribunal colegiado estudiara las cuestiones de legalidad.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 21/2001-PL, 17 de junio de 2003²⁸

Razones similares en AR 795/2003, AR 2180/2003, CT 206/2005-SS, CT 61/2009, CT 483/2009 y CT 439/2011

Hechos del caso

En mayo de 2001, el entonces Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por la Primera Sala y la Segunda Sala del Tribunal Constitucional. El presidente de la Suprema Corte admitió a trámite la contradicción de criterios.

El primer criterio en contradicción fue sustentado por la Primera Sala al resolver un recurso de queja. En él se determinó que para dar cumplimiento a la sentencia de amparo en la que se declaró la inconstitucionalidad de un artículo que contemplaba la exención parcial al derecho por el uso y aprovechamiento de aguas nacionales extraídas del subsuelo, las autoridades responsables debían restituir a la parte quejosa únicamente el porcentaje a que se refiere dicha exención, es decir, considerarla en el supuesto de aplicación de la norma, pues se consideró inconstitucional excluirla de tal beneficio cuando se encontraba en condiciones similares a empresas que sí se beneficiaban con ella.

El segundo criterio de contradicción fue el sustentado por la Segunda Sala al resolver un amparo en revisión. En él se estableció que el efecto de la protección constitucional contra otro artículo que preveía una exención parcial del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales extraídas

²⁸ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

del subsuelo sería para que las autoridades responsables restituyan a la quejosa las cantidades que haya pagado durante el ejercicio fiscal, pues consideró que la inconstitucionalidad del precepto impugnado afectaba el mecanismo impositivo esencial de dicho tributo, al encontrarse estrechamente vinculado a la cuota que se debe aplicar a la base gravable.

Problema jurídico planteado

Cuando una norma prevé un beneficio para ciertas personas y excluye a otras del mismo de manera inequitativa y contraria a disposiciones constitucionales, ¿cuáles deben ser los efectos de la concesión del amparo contra dicha norma?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando una norma prevé un beneficio para ciertas personas y excluye a otras del mismo de manera inequitativa, la sentencia que conceda el amparo debe tener como único efecto otorgar el beneficio a la persona que acudió al juicio. Efectos como desincorporar la norma de la esfera jurídica de la persona que promovió el amparo o inaplicar el beneficio a todas las personas que sí se encuentran contempladas en él resultarían contrarios al principio de relatividad.

Justificación del criterio

"1.- Las sentencias que conceden el amparo persiguen como fin último el reestablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía del quejoso que se estimó violada, cuando se haya reclamado de ella una omisión, un no actuar, es decir un acto de carácter negativo" (pág. 82).

"2.- En tratándose de juicios de amparo contra leyes en los que se conceda el amparo de la justicia federal, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será nulo" (pág. 83).

"3.- El principio de relatividad de las sentencias de amparo impide que éstas puedan tener como efecto el obligar a la autoridad legislativa ordinaria a expedir una ley o de armonizar un ordenamiento a una reforma constitucional, esto es a legislar" (pág. 83).

"4.- Por lo general, la sentencia que concede el amparo promovido en contra de una ley de naturaleza fiscal que establece una contribución a cargo del quejoso, tiene como efecto que dicha disposición nunca se le aplique al quejoso, y por ende, que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle al quejoso las cantidades que, como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado. Sin embargo, no en todos los casos la concesión del amparo respecto de una norma tributaria conlleva a la restitución al quejoso de las cantidades que, como primer acto de aplicación de la misma se hayan enterado, pues ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación y de que el motivo de inconstitucionalidad recaiga en un elemento esencial del tributo, o bien en un elemento variable" (pág. 83).

"[...] los criterios contendientes en la presente contradicción tuvieron su origen en juicios de amparo promovidos en contra de preceptos legales que prevén una exención parcial" (pág. 84).

"Ambos preceptos fueron declarados inconstitucionales, por estimar los órganos respectivos que las exenciones en ellos previstas resultaban violatorias de la garantía de equidad tributaria, en virtud de que sólo eran aplicables a alguna clase de contribuyentes y no a todas, aun cuando reunieran características similares y se encontraran en igualdad de condiciones" (pág. 85).

"Sobre los efectos que producen ese tipo de fallos, en los que únicamente se declara la inconstitucionalidad de la norma que prevé la exención parcial de un tributo, este Tribunal Pleno considera que no tienen por efecto exentar al quejoso del pago del tributo en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte declarada inconstitucional" (pág. 85).

"Esto es, que tratándose de una norma que concede una exención tributaria de manera parcial a determinados contribuyentes, en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como la protección federal se concede sólo respecto de dicha porción normativa, y no respecto de los preceptos que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva, en su favor, la exención parcial otorgada a los demás contribuyentes" (pág. 85).

"[...] si la declaración de inconstitucionalidad únicamente se formula respecto del precepto que permite a algunos gobernados gozar parcialmente de la exención, por contravenir el principio de equidad tributaria, es incuestionable que los efectos del amparo solamente deben referirse a aspectos relacionados con esa exención, y no con temas como la desincorporación de la esfera jurídica del quejoso de la respectiva obligación tributaria, y por tanto, de la devolución total de las cantidades pagadas por concepto del tributo; aunado a que de darle estos alcances a la ejecutoria federal, con el pretexto de remediar una inequidad se estaría generando una inequidad mayor, puesto que el quejoso quedaría liberado totalmente de su obligación tributaria, en tanto que los gobernados a quienes beneficia la exención seguirían teniendo la obligación de cubrir el tributo" (págs. 86-87).

"Por otra parte, hacer extensiva al quejoso la exención parcial del tributo no implica darle efectos legislativos a la ejecutoria federal, porque los efectos de ésta consisten no en que se deje de aplicar la norma por inconstitucional, sino en que también le sea aplicada al quejoso, a fin de conservar así su equidad, ya que la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto deriva de los efectos que produce, en cuanto a que exenta sólo a algunos de los sujetos del tributo, y no de su contenido, de tal forma que la norma no resulta inconstitucional en sí misma, sino en la medida de que no incluye al quejoso dentro del trato privilegiado que en ella se contempla; además de que, pretender lo contrario, esto es, la inaplicación de la norma a fin de que todos los gobernados sujetos al tributo lo pagaran al cien por ciento, implicaría darle efectos generales a la ejecutoria de amparo, en contravención al principio de relatividad de las sentencias de amparo" (pág. 87).

"Asimismo, si bien es verdad que de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Amparo, una norma declarada inconstitucional no puede aplicarse al quejoso que obtuvo la protección federal; también es cierto que tal

supuesto opera cuando dicha aplicación resulta contraria a los intereses del peticionario de garantías, pero no cuando la consecuencia de tal declaratoria implica que el precepto se aplique en su beneficio, como en el caso, en que, a efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía de equidad tributaria, se le hace extensivo el beneficio de que gozan los demás contribuyentes, consistente en la exención parcial del tributo" (págs. 87-88).

Decisión

La Corte declaró que sí existía contradicción entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; determinó que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido en las consideraciones de la sentencia y ordenó publicar la tesis respectiva.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 258/2010, 1 de junio de 2011²⁹

Razones similares en MJ 5/2011 y RI 1080/2017

Hechos del caso

El Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Jalisco denunció ante la Suprema Corte la posible contradicción de tesis entre un criterio sustentado por dicho órgano y otro del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito.

El Cuarto Tribunal Colegiado determinó que en un juicio en el que varias personas han sido demandadas y, por tanto, existe la figura de litisconsorcio necesario, la sentencia que ordena volver a llevar a cabo el llamamiento a juicio de una de esas personas no implica dejar sin validez los demás emplazamientos que sí se hayan realizado correctamente, debido a que, de conformidad con el principio de relatividad de las sentencias, el amparo sólo debe beneficiar a la persona que acudió al juicio, por lo que deben subsistir las actuaciones que no afecten la esfera jurídica del quejoso y que no sean base o consecuencia del acto reclamado.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado sostuvo que los efectos del amparo que ordena realizar de nueva cuenta el emplazamiento de una de las personas que forman el litisconsorcio sí deben hacerse extensivos a los codemandados. Dicho tribunal señaló que esto no transgrede el principio de relatividad porque no se está en la hipótesis de que una sentencia se hubiera ocupado de personas diversas a quienes hubieren solicitado el amparo, pues al constituir los litisconsortes una unidad la falta de emplazamiento de uno de ellos trae como consecuencia la inexistencia de la relación jurídica procesal entre ellos.

Problema jurídico planteado

Con base en el principio de relatividad de las sentencias, en caso de que existan múltiples personas demandadas y se conceda el amparo a una de ellas por no haber sido llamada al juicio, ¿se debe considerar que

²⁹ Unanimidad de cinco votos, con voto concurrente de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

el emplazamiento es un acto individual, por lo que la sentencia únicamente debe tener efectos sobre la persona que promovió el amparo?

Criterio de la Suprema Corte

En estos casos, la concesión del amparo a una de las codemandadas para el efecto de ser emplazada a juicio no tiene el alcance de dejar insubsistentes los emplazamientos de las demás codemandadas y ordenar su nuevo llamamiento a juicio, debido a que el emplazamiento se verifica de manera independiente, por lo que en ese tema debe atenderse el principio de relatividad de las sentencias.

Justificación del criterio

"El principio de relatividad de [las] sentencias de amparo consiste en que la sentencia dictada en el juicio de garantías carece de efectos generales, porque solamente protege a quien solicita el amparo, según lo dispone el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (pág. 18).

"[T]oda sentencia dictada dentro del juicio de garantías tiene efectos particulares, esto es, sólo afecta a las personas que acuden ante los jueces y tribunales de la Federación a ejercer la acción de amparo. El sistema del juicio de amparo que actualmente rige, impide dar a la sentencia concesoria de amparo efectos *erga omnes*, pues con ello se vulneraría el principio de relatividad que rige el juicio de amparo conforme al cual la protección constitucional se surte únicamente en nota distintiva del litisconsorcio es la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, que hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia beneficio del quejoso. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través de la jurisprudencia excepciones al referido principio de relatividad, entre las que se encuentra el caso del litisconsorcio necesario" (pág. 19).

"[...] [L]a nota distintiva del litisconsorcio es la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, que hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida" (pág. 21).

"Sobre la base de las anteriores consideraciones, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que en el caso del litisconsorcio pasivo necesario se da una excepción al principio de relatividad que rige el amparo, pues justamente por tratarse de la debida integración de la relación jurídico procesal y de que la sentencia que se pronuncie en ese tipo de asuntos puede afectar a todos los litisconsortes, se estimó que los efectos de la concesión del amparo se extienden aún a aquellos que no acudieron al juicio de garantías. Este criterio quedó sentado en la tesis jurisprudencial de rubro '*SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO*'" (pág. 21).

"Lo entonces dicho por el Pleno de esta Suprema Corte, se refiere a que la reposición del procedimiento ha de beneficiar a todos los litisconsortes, afirmación que se explica en función de que, uno de los efectos del litisconsorcio es constituir una sola causa, para ser resuelta mediante un mismo procedimiento y una sentencia común, de manera que, al quedar insubsistente la sentencia dictada originalmente, es evidente que en la nueva resolución que se dicte, el juzgador habrá de valorar los nuevos elementos que aporte al

juicio el codemandado al que se concedió el amparo, lo que ha de beneficiar al resto de los codemandados" (págs. 21-22).

"Sin embargo, en la presente contradicción el punto de debate no se refiere a los beneficios que se obtienen con la reposición del procedimiento en cuanto a la renovación de los plazos, oportunidad de aportar nuevas pruebas o formular alegatos novedosos; antes bien, el tema de contradicción se centra en determinar si en los casos de que exista un litisconsorcio pasivo necesario, y a uno de los litisconsortes se le concede el amparo por falta o indebido emplazamiento y, como consecuencia de ello se ordena la reposición del procedimiento para que se verifique ese llamamiento a juicio, ¿este preciso efecto debe hacerse extensivo a los demás litisconsortes, aun cuando éstos hayan sido legalmente emplazados?" (pág. 22).

"Esta Primera Sala considera que la reposición del procedimiento como efecto de la concesión del amparo a uno de los litisconsortes por no haber sido emplazado o no haberlo sido legalmente, no implica que deban quedar insubsistentes los emplazamientos que válidamente se hayan verificado respecto del resto de los litisconsortes" (pág. 22).

"Ante todo, debe precisarse que si bien, los litisconsortes que no acudieron a juicio se ven beneficiados con la concesión del amparo otorgada a uno de ellos, esto no es sino la consecuencia lógica y natural de que, al existir un litisconsorcio necesario, la reposición de autos debe afectar a toda esa comunidad, tanto porque pueden gozar de plazos comunes, según la ley aplicable al caso, como porque han de ver resuelta su situación jurídica en una misma sentencia, en la que se habrán de valorar, de nueva cuenta, los elementos que obren en el expediente y los que aporte el litisconsorte que obtuvo el amparo" (pág. 23).

"Esto no ocurre con el emplazamiento, cuya realización sucede en forma independiente respecto de cada uno de los litisconsortes. De manera que, para afirmar que con motivo del llamamiento a juicio del quejoso queda integrada la relación jurídica procesal, se hace necesario que permanezcan incólumes los emplazamientos realizados a los demás litisconsortes que no fueron materia de análisis por el tribunal de amparo" (pág. 23).

"En efecto, la existencia del litisconsorcio necesario genera la imposibilidad de pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas las partes interesadas; esto significa que, de haberse dictado sentencia sin audiencia de alguno o algunos de los litisconsortes, deba aquélla dejarse insubsistente, a efecto de que tales litisconsortes sean debidamente emplazados y, de esa manera, oídos y vencidos en el juicio de que se trate. Lo anterior, sin embargo, no significa que deba dejarse insubsistente, inclusive, el emplazamiento de que hubiere sido objeto el o los litisconsortes que hubieran sido debidamente emplazados pues, por un lado, respecto de éstos no existe ilegalidad o estado de indefensión que remediar y, por otra parte, porque la reposición del procedimiento en esos términos implicaría el eventual riesgo de no poder emplazar, posteriormente, a alguno de los codemandados que ya hubieran sido llamados a juicio; de ahí que dicha reposición, si bien debe comprender a todos los demandados, no puede alcanzar a los emplazamientos realizados debidamente" (págs. 23-24).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis y determinó la prevalencia del criterio que se explica en la sentencia.

Razones similares en RI 1284/2014, ADR 571/2015, RI 1493/2015, ADR 2863/2015, ADR 6735/2015, ADR 5213/2014, ADR 468/2017, ADR 1304/2017, ADR 1933/2017, ADR 5978/2017, ADR 6932/2017, ADR 5418/2017, ADR 495/2018, ADR 1438/2018, ADR 2516/2018, ADR 7075/2017, AR 1152/2016, ADR 4025/2018, ADR 3844/2018, ADR 4969/2018, ADR 4907/2018, ADR 1176/2018, ADR 4917/2018, AR 472/2018, AR 473/2018, ADR 5574/2017, ADR 5287/2018, ADR 7753/2018, ADR 7695/2018, ADR 2925/2019, RR 855/2019, ADR 6246/2017, ADR 6994/2019, ADR 6428/2018 y ADR 5723/2021

Hechos del caso

Un funcionario de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos fue privado de la libertad en las inmediaciones del aeropuerto de Guadalajara, Jalisco, cuando regresaba de un viaje de trabajo. Un día después, el 7 de febrero de 1985, un agente de la Drug Enforcement Administration (DEA, por sus siglas en inglés) de Estados Unidos fue también privado de su libertad por un grupo de personas armadas en las cercanías del Consulado de los Estados Unidos de América en la misma ciudad.

El 6 de marzo de ese mismo año, en un lugar conocido como "La Angostura" en el estado de Michoacán, elementos de la entonces Policía Judicial Federal localizaron los cuerpos sin vida y con signos de violencia del funcionario y del agente.

El 17 de marzo de 1985, el agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra de dos hombres por los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio cometidos en perjuicio del agente y el funcionario, así como por diversos delitos contra la salud y de asociación delictuosa.

Posteriormente, un juzgado de procesos penales federales dictó una sentencia en la que encontró responsable penalmente a uno de los hombres de los delitos anteriormente señalados y otros acumulados en diversos procesos penales. En consecuencia, le impuso una pena privativa de la libertad de 40 años de prisión, por ser la pena máxima permitida por el Código Penal Federal vigente al momento de los hechos delictivos.

El sentenciado promovió un recurso de apelación; en él se confirmó la condena. Luego promovió un juicio de amparo directo contra la sentencia de apelación. El tribunal colegiado que conoció el asunto le concedió el amparo porque consideró que los jueces federales que dictaron la condena no eran competentes para conocer del caso, por lo que el 9 de agosto de 2013 fue liberado.

En contra de la determinación del tribunal colegiado, la agente del Ministerio Público presentó un recurso de revisión, del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Corte resolvió que los jueces federales sí eran competentes para resolver los procesos penales, por lo que revocó la sentencia de amparo directo y negó el amparo al hombre. Asimismo, devolvió el expediente

³⁰ Mayoría de cuatro votos, con votos concurrentes de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo y voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

al tribunal colegiado para que determinara si se actualizó la responsabilidad penal de la persona. El tribunal colegiado analizó los argumentos relacionados con que tanto el hombre como sus coinculpados fueron torturados para firmar sus declaraciones ante la Policía Judicial y el Ministerio Público Federal.

El tribunal colegiado estimó que las declaraciones de los coinculpados no fueron obtenidas por medio de violencia física o moral y determinó que las pruebas eran suficientes para acreditar la responsabilidad penal del hombre. En cumplimiento a tal sentencia, un tribunal unitario le impuso al hombre una pena total de 73 años y tres meses de prisión, de los que sólo debía compurgar cuarenta años, por ser la sanción máxima permitida, de modo que se ordenó su reaprehensión.

Para combatir la sentencia del tribunal colegiado, el condenado presentó un recurso de revisión en el que reiteró su denuncia sobre la tortura cometida en contra de sus coinculpados. Dicho recurso fue admitido por la Suprema Corte para su estudio.

Problema jurídico planteado

Mediante una sentencia de amparo, ¿es posible otorgar beneficios a personas que no fueron parte en el juicio de amparo, pero que se encuentran en una situación análoga a quien presentó el amparo en un proceso judicial?

Criterio jurídico

Conforme al principio de relatividad de las sentencias, si se otorga el amparo, la sentencia únicamente debe proteger a quien lo promovió y no tener efectos para otras personas que pudieran estar en una situación análoga.

Justificación del criterio

"[...] el análisis sobre la violación al derecho humano de índole físico o corporal como la libertad personal, debe partir del presupuesto básico de que quien lo reclama es su titular, pues su investigación necesariamente se llevará en su persona. Por ello cuando se trata de un derecho fundamental como el de integridad física que encuentra su objeto de prueba en la persona misma del afectado no sería jurídicamente viable atender el reclamo que hace un tercero" (pág. 126).

"Ordenar la investigación correspondiente para determinar, en un proceso penal la existencia de actos de tortura de otras personas no quejosos, conllevaría a afectar los derechos humanos de aquellas, al verse conminadas a someterse a pruebas periciales ya sea de aspectos físicos o psicológicos, para determinar si existieron o no actos de tortura en su persona" (pág. 126).

"Como quedó establecido en anteriores párrafos, la prohibición de tortura y otro tipo de penas crueles, inhumanas o degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal, en sus tres talantes física, psíquica y moral. En este sentido es clara la necesaria realización de exámenes médicos de tipo físicos y/o psicológicos a los señalados como afectados, para demostrar o descartar la existencia de los actos de tortura, lo cual lleva insito la afectación a sus derechos humanos, como el derecho a la intimidad y la integridad física" (pág. 128).

"Por ende, el alegato que realizó el quejoso en la demanda de amparo respecto de actos de tortura en la persona de otros, por más que se trate de sus coinculpados, no puede generar la investigación en su vertiente procesal, precisamente por tratarse de derecho humano ajeno" (pág. 127).

"[E]l argumento de la tortura de los codetenidos del quejoso, no se subyace una afectación a la esfera jurídica del recurrente, sino de otras personas —que a decir del promovente del amparo fueron torturados— de tal manera que de estudiar tales planteamientos se provocaría transgresión a los principios de relatividad, instancia de parte agraviada y agravio personal y directo que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias hacia otras personas, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar" (pág. 127).

"Bajo esa tesitura, si el órgano de control constitucional estima que debe otorgársele al peticionario la protección solicitada, la sentencia únicamente se debe concretar a éste y no respecto de otros gobernados que pudieran estar en una situación análoga" (pág. 128).

"Ello porque tales terceros no promovieron el presente medio de control extraordinario, pues la Constitución Federal expresamente preceptúa que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado —principio de relatividad de las sentencias de amparo—" (pág. 128).

"De ahí lo infundado de lo alegado por el quejoso en el sentido de que se debió ordenar la aplicación del protocolo de Estambul para investigar la violación a derechos humanos de otros, por actos de tortura, porque no se trata del argumento en defensa de un derecho humano propio, sino de la posible afectación a derechos de terceros, esto es, la integridad personal de los no quejosos" (pág. 129).

Decisión

La Corte declaró infundado el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida que ordenó la reaprehensión del promovente del amparo, por haberlo encontrado responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 299/2015, 4 de mayo de 2016³¹

Razones similares en AR 71/2013

Hechos del caso

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho tribunal

³¹ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y voto en contra del Ministro Eduardo Medina Mora I. Ponente: Ministro José Fernando González Salas.

en contra de los emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, así como del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. La Corte admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis; sin embargo, estimó que no existió contradicción entre las sustentadas por el Tercer Tribunal referido y las emitidas por los otros dos tribunales.

El primer criterio en contradicción lo emitió el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito al resolver un recurso de queja. En dicha sentencia, determinó que cuando en el juicio de amparo se solicite la suspensión provisional y se aduzca tener un interés legítimo, el juez de distrito podrá otorgar dicha suspensión, siempre que la persona quejosa acredite plenamente el daño irreparable que se le podría causar con la negativa de la suspensión, así como el interés social que justifique la concesión de dicha medida. Concluyó que no basta con hacer presunciones de buena fe para conceder la medida suspensiva tratándose de una afectación al interés legítimo, sino que debe acreditarse plenamente tal y como lo dispone el artículo 131 de la Ley de Amparo en vigor.

Por el contrario, el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito estimó, también en un recurso de queja, que cuando se alega tener un interés legítimo y se solicita la suspensión provisional de los actos reclamados, debe acreditarse, cuando menos presuntivamente, que éstos producirían un daño inminente e irreparable a su pretensión. Determinó que el quejoso debe probar el interés legítimo presuntivo en la suspensión y, por lo tanto, no se le puede exigir un grado de prueba plena, ya que el artículo 131 de la Ley de Amparo vigente debe interpretarse con base en el principio *pro persona*, de conformidad con lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución federal.

Si bien los criterios señalados en los párrafos que anteceden fueron el punto medular de la contradicción, la Segunda Sala de la Suprema Corte, para resolver dicho conflicto, realizó un estudio del alcance del artículo 107 constitucional en lo referente a los principios que rigen el juicio de amparo, específicamente, el de relatividad de las sentencias.

Problema jurídico planteado

¿La introducción del concepto de interés legítimo convierte al juicio de amparo en una acción colectiva, conforme a la cual grupos sociales pueden promoverlo?

Criterio de la Suprema Corte

La introducción del concepto de interés jurídico en la Ley de Amparo vigente no convierte al amparo en una acción colectiva, en tanto que subsiste el principio de relatividad de las sentencias que se encuentra regulado en la fracción II del artículo 107 constitucional. El juicio de amparo no ha perdido su carácter individualista, ya que mediante su promoción no se pretende, desde un punto de vista estrictamente jurídico, que una sentencia afecte de manera directa a grupos sociales carentes de personalidad jurídica.

Justificación del criterio

"[L]o previsto en el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, en el sentido de que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada "teniendo tal carácter quien aduce ser titular

de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", se traduce en lo siguiente: i. El promovente debe ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o ii. En caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución y la Ley de Amparo ahora establecen la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio, cuyo interés se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico" (pág. 45).

"Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto" (págs. 45-46).

"Desde esa óptica, se puede decir que lo previsto en el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuye consecuencias de derecho desde el punto de vista de legitimación del promovente del amparo indirecto tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al interés legítimo, puesto que en ambos supuestos al que se ubique dentro de ellos se les otorga legitimación para instar la acción de amparo" (pág. 46).

"Sobre el particular, es menester destacar que la introducción del concepto de 'interés legítimo' como eventual elemento de la acción de amparo no convierte a éste en acción colectiva, en la medida en que subsiste el principio de relatividad de la sentencia, también conocido como fórmula Otero en términos de la fracción II del artículo 107 constitucional vigente; así, el juicio de amparo no ha perdido su carácter individualista, en tanto que mediante su promoción no se pretende, desde un punto de vista estrictamente jurídico, que una sentencia afecte de manera directa a grupos sociales carentes de personalidad jurídica" (pág. 46).

"Por otra parte, se debe tener presente el segundo párrafo de la fracción I del artículo 107 multicitado, que señala que cuando en el juicio de amparo se combatan 'actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo', el quejoso, de manera inexcusable 'deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa', lo que significa que, tratándose de esos actos, no es viable aducir un interés legítimo, sino que en esos casos únicamente puede promover el juicio la persona que aduzca tener interés jurídico" (pág. 46).

Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis y determinó que debía prevalecer el criterio que sostiene que cuando el quejoso solicita la suspensión provisional en el juicio de amparo y aduce tener un interés legítimo basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue y el interés social que justifique su otorgamiento.

1.4 En relación con los derechos o actos reclamados en el juicio de amparo

SCJN, Primera Sala, Inconformidad 363/1998, 19 de mayo de 1999³²

Razones similares en CT 140/2009 y RI 412/2016

Hechos del caso

Un ejidatario promovió un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito en contra de la Comisión Agraria Mixta en el estado de Colima y otras autoridades, por la resolución en que, por un lado, se cancelaron sus derechos de posesión y uso de un predio de tres hectáreas por la supuesta falta de explotación de la tierra y, por otro, porque la autoridad administrativa reconoció los derechos de explotación y uso del predio a una tercera persona. El juez de distrito negó el amparo.

Inconforme con lo anterior, el quejoso promovió un recurso de revisión ante un tribunal colegiado en materia administrativa. El tribunal revocó la sentencia del juez porque estimó que el procedimiento agrario de privación se inició y se resolvió sin contar con el ejercicio de la acción por parte de la autoridad agraria que por ley debía ejercerla. Ordenó dejar sin efectos la resolución reclamada en todo lo relativo al quejoso. En cumplimiento a la sentencia, la autoridad responsable le entregó la posesión del predio de tres hectáreas.

El quejoso no estuvo satisfecho con el cumplimiento de la sentencia y promovió un recurso de queja ante el juzgado de distrito. El juzgado declaró fundado el recurso y precisó los efectos de la sentencia.

En acatamiento a tal determinación, la autoridad responsable informó al juzgado de distrito que dio cumplimiento a la resolución y demostró, mediante copia certificada, la diligencia en la que se restituyó la posesión del terreno de tres hectáreas al quejoso. El juzgado de distrito declaró cumplida la sentencia de amparo.

Inconforme con dicha determinación anterior, el quejoso promovió un recurso de inconformidad y solicitó, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo vigente en ese año, que se remitiera el asunto a la Suprema Corte de Justicia. En su escrito, argumentó que no se debía tener por cumplida la sentencia de amparo en virtud de que no se entregó la posesión de todos y cada uno de los terrenos sobre los que tenía derecho para explotación y uso.

La Corte admitió la inconformidad y analizó la cuestión planteada.

Problema jurídico planteado

Una vez firme la sentencia de amparo, ¿es procedente restituir ciertos derechos que no se reclamaron en el juicio?

³² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

Criterio de la Suprema Corte

No es procedente restituir derechos que no se reclamaron en el juicio de amparo porque, de lo contrario, se vulneraría el principio de relatividad de las sentencias. Por regla general, las sentencias sólo tienen efectos sobre las personas que promovieron el juicio de amparo y exclusivamente en relación con la problemática planteada en la demanda de amparo.

Justificación de los criterios

"[E]l principio de la relatividad de las sentencias de amparo, de acuerdo con el cual, los alcances de una decisión que ha dispensado la protección de la justicia federal, se encuentra limitada por dos aspectos, uno subjetivo, esto es, que debe referirse, por regla general, única y exclusivamente a la persona que la impetró; y otro objetivo, a saber, que debe contraerse al caso especial sobre el que versa la demanda. La observancia de esos dos elementos se traduce en que, en el caso de que el acto sea de carácter positivo, se restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, es decir, se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como si ésta no se haya perpetrado" (pág. 27).

"[P]ara medir los alcances de una sentencia protectora, basta que en ella queden claramente definidos ambos extremos —sujeto y objeto a que se contrae la petición— y se señale con claridad cuál es la causa de la concesión, ante lo cual las autoridades responsables no tendrán más alternativa que efectuar los actos necesarios para enmendar su proceder que dio origen a tal protección. Es decir, no se requiere que el juzgador de amparo indique a la autoridad responsable la actitud que debe asumir para cumplir el amparo" (pág. 27).

"[E]n múltiples ocasiones y con el objeto de asegurar el correcto cumplimiento de la concesión, los juzgadores de amparo establecen, en la propia sentencia protectora, los precisos términos en que debe conducirse la autoridad responsable para acatarla puntualmente. En el supuesto de que esto último suceda, es incuestionable que, a fin de determinar si una sentencia que otorgó la protección federal ha sido observada adecuadamente, debe analizarse si la autoridad responsable realizó todos y cada uno de los actos que en la misma se le ha indicado" (págs. 27-28).

"[En el caso], la consecuencia material del amparo [...] dispensado, estriba en que el quejoso fuese restituido en la posesión del predio constante de tres hectáreas, tal y como al efecto se ha realizado" (págs. 31-32).

"Así resulta toda vez que si bien en la sentencia que otorgó el amparo no se dijo textualmente que ese era el efecto material de tal protección, si se estableció, primero, que ese era el predio de tal superficie del que fue afectado en juicio y, enseguida, se señaló que la resolución reclamada debía dejarse sin efecto en lo que se refiere al quejoso" (pág. 32).

"Dicho de otra manera, en observancia del principio de relatividad de las sentencias, en tal fallo protector se identificaron plenamente los elementos que delimitan su alcance; en cuanto al subjetivo se dijo que se otorgaba única y exclusivamente por [el quejoso], y en lo atinente al objetivo, líneas antes se destacó que la afectación contra el quejoso se había manifestado en el predio de tres hectáreas que fue encontrado en posesión de [otra persona], cuyas colindancias ya se han destacado con antelación. Así pues, no se dejó

indeterminada la superficie del predio de que había sido privado el impetrante de garantías, ya que antes de expresar las razones por las que otorgaba la protección lo identificó claramente" (pág. 32).

"[...] son inconducentes para demostrar el incumplimiento que se aduce lo alegado por el quejoso en el sentido de que: su unidad de dotación esté compuesta, no por una fracción de tres hectáreas, sino por tres fracciones de terreno, ubicadas en diversos puntos, de tres hectáreas, tres punto sesenta y seis (sic) hectáreas y uno punto setenta y cinco (sic) hectáreas; que fue desposeído totalmente de ellas; que una cosa es que la inspección ocular se haya efectuado únicamente en una de las fracciones y otra cosa es que realmente se le haya privado de las tres" (págs. 32-33).

"[...] en el juicio de amparo no se dijo que el quejoso sólo fuese titular de una fracción de terreno con superficie de tres hectáreas, pues ese tema no estaba a discusión. Lo que realmente se estableció es que en el procedimiento agrario [...] únicamente fue privado de la posesión de un predio de esa superficie. Lo que se traduce en el hecho de que bien puede ser titular de todas las fracciones que indica y que, incluso ya no se encuentra en posesión de las mismas, sin embargo, en el amparo no se tocaron esos extremos" (pág. 33).

"[...] no debe perderse de vista que la sentencia de amparo se refirió exclusivamente a la fracción de tres hectáreas tantas veces referida, de modo que si ahora se juzga sobre el correcto o incorrecto cumplimiento de esa sentencia, debemos limitarnos a lo en ella establecido, pues en caso contrario, se estaría trastocando el principio de relatividad de las sentencias individualizado en ese fallo protector" (pág. 33).

Decisión

La Corte declaró infundada la inconformidad, en tanto la sentencia de amparo se cumplió conforme a los efectos establecidos por el juzgado de distrito.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 58/2015, 26 de abril de 2016³³

Hechos del caso

Un juez de distrito auxiliar de la cuarta región denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una posible contradicción de criterios entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en materia penal y de trabajo del Séptimo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Séptimo Circuito.

El primer criterio en contradicción fue el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al resolver juicios de amparo directo. Determinó que, si del análisis de las constancias del juicio de amparo, los órganos de amparo advierten que por actos diversos al reclamado se vulneraron derechos humanos de una persona tercera interesada o ajena a la litis, están facultados para dar vista con los hechos a las

³³ Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=177678>.

autoridades que, de acuerdo con su competencia, tengan la obligación de respetar, proteger, garantizar o promover el derecho afectado.

El segundo criterio en contradicción fue el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Séptimo Circuito al resolver amparos en revisión en los que determinó que, conforme al principio de congruencia, las y los jueces de distrito carecen de legitimación para condenar, en abstracto, a quienes no figuraron como autoridades responsables en el juicio de amparo para realizar acciones encaminadas a promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de quien no es la persona quejosa.

Este último tribunal añadió que no es posible apartarse de los principios que rigen en el dictado de las sentencias de amparo, por lo que realizar condenas en abstracto es incongruente con la litis constitucional y desnaturaliza el fin último del juicio de amparo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Pueden los órganos de amparo reparar violaciones a derechos humanos que sean ajenas a los problemas planteados en el juicio?
2. ¿Pueden los órganos de amparo reparar violaciones a derechos humanos causadas por actos diversos al reclamado en el juicio, en perjuicio de la persona que lo promovió o de terceros, o cometidas por autoridades que no fueron las señaladas como responsables?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los órganos de amparo no están legitimados para conocer ni reparar violaciones a derechos humanos que sean ajenas a los problemas planteados en el juicio, pero sí pueden hacer de conocimiento a la autoridad o autoridades competentes los hechos correspondientes para que adopten, en el ámbito de su propia competencia, las medidas necesarias para investigar la supuesta violación y, en su caso, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano vulnerado.
2. Los órganos de amparo no pueden reparar violaciones a derechos humanos que no correspondan a la persona que lo promovió o que hayan sido cometidas por autoridades que no fueron señaladas como responsables, pero sí pueden hacer de conocimiento a la autoridad o autoridades competentes los hechos correspondientes para que adopten, en el ámbito de su propia competencia, las medidas necesarias para investigar la supuesta violación y, en su caso, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano vulnerado. En la vista o denuncia pueden incluir elementos que sustenten la presunta violación y aspectos técnicos que orienten a la autoridad competente a actuar en el ámbito de sus facultades, pero éstos no serán vinculantes.

Justificación del criterio

"[L]a Primera Sala de este Alto Tribunal, ha resuelto en el sentido de establecer como límite a las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el que éstas se realicen precisamente en el marco de la competencia de cada autoridad, a la vez, que de acuerdo a las reglas procesales correspondientes y en el marco del debido proceso" (párr. 169).

"[L]a propia Primera Sala de esta Suprema Corte, ha señalado que si bien el juicio de amparo es, en México, un medio idóneo para reclamar las violaciones de derechos humanos, lo cierto es que éste se circunscribe a un principio de parte agraviada —directa o indirectamente— y, en caso de concederse, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, debe reparar al quejoso en los derechos vulnerados. Tal argumentación, permite concluir que la reparación de derechos humanos en el juicio de amparo, debe realizarse precisamente en el marco de la propia litis del juicio de garantías y de acuerdo a las normas procesales establecidas para este juicio en la Constitución, en la Ley de Amparo y en las demás normas aplicables" (párr. 170).

"[S]i bien los Tribunales Federales de la Federación tienen una importante competencia en la esfera de los derechos humanos, la misma se activa sólo cuando surja una controversia específica en relación a los mismos y no cuando durante la tramitación del juicio, se advierta una violación a los derechos humanos distinta de la que fue planteada en la controversia correspondiente, pues de lo contrario, se estaría variando injustificadamente la litis constitucional" (párr. 172).

"[E]llo no impediría que el órgano de amparo, informe de la presunta violación de derechos humanos advertida a la autoridad que estime competente, a efecto de que se realicen los actos de investigación y seguimiento correspondientes, pero sin que ello implique un pronunciamiento de fondo respecto a la citada violación, pues de lo contrario, fuera de cualquier procedimiento y sin respeto alguno a las garantías del debido proceso, se estarían haciendo afirmaciones, recomendaciones o condenas no sustentadas en un proceso judicial y además, ajenas al juicio de amparo materia de resolución" (párr. 173).

"[...] el órgano de amparo, debe avocarse exclusivamente a resolver la controversia particular que le ha sido planteada, y si bien, es cierto que los artículos 107, fracción II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Ley de Amparo, ordenan el que deba suplirse la deficiencia de la queja en determinados supuestos, lo cierto es que una vez definida la litis del juicio de amparo, la misma no puede variarse, pues de lo contrario, se generaría un desequilibrio grave entre las partes [...]" (párr. 177).

"[S]in duda, puede vincularse en el cumplimiento de una sentencia de amparo, a autoridades que no fueron llamadas a juicio durante la instrucción del mismo, pero cuya intervención resulta indispensable para el cumplimiento pleno de una ejecutoria de amparo. En estos casos, no existe formalmente una condena a una autoridad vinculada, sino más bien, una obligación constitucional que deriva de la concesión del juicio de amparo en contra de actos de una autoridad responsable con la que la autoridad vinculada tiene una especial situación, de tal forma, que su intervención surge como indispensable para garantizar la debida restitución del quejoso en los derechos que le fueron vulnerados [...]" (párr. 184).

"[L]a Constitución no acepta que en una sentencia, el órgano de amparo, se pronuncie no sobre los quejosos, sino de terceras personas, ni menos aún, que lo haga aún sobre los quejosos, pero respecto de casos distintos a aquéllos sobre los cuales versó la demanda" (párr. 191).

"Ello, desde luego, impide también que se hagan pronunciamientos respecto de autoridades que no fueron autoridades responsables y que no estén directamente vinculadas con el cumplimiento de una concesión de amparo" (párr. 192).

"[Por lo tanto,] la sentencia de amparo, debe limitarse a amparar y proteger a los quejosos, si procediere, por lo que no está permitido integrar en la sentencia pronunciamientos que son ajenos a la litis del juicio de garantías" (párr. 193).

"En lo que al tercero interesado se refiere, acorde a la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, su rol nuevamente está acotado al acto que fue reclamado en el juicio de amparo correspondiente, por lo que sea que se trate de la contraparte, de la víctima u ofendido, del indiciado o del propio Ministerio Público como terceros interesados, su función en el juicio está limitada a formular las consideraciones correspondientes respecto al acto que el quejoso haya reclamado, no siendo válido que ni que los terceros interesados incorporen al juicio cuestiones que son ajenas a la litis del juicio, ni que el propio órgano lo haga respecto de dichos terceros o de otras personas" (párr. 205).

"Ello no impediría que por ejemplo, pudiera en una sentencia de amparo incorporarse alguna vista o denuncia respecto de una posible violación a los derechos humanos que hubiese sido advertida durante la tramitación del juicio o que se derive de las constancias que lo integran, pero desde luego, siempre y cuando dicha vista o denuncia se limite a informar de la posible violación advertida, sin que exista alguna determinación objetiva de la existencia de la violación, ni menos aún un pronunciamiento, condena o recomendación respecto al derecho humano posiblemente violado, pues con ello, como se ha dicho, no sólo se trasgredirían normas esenciales del juicio de garantías que a la vez, sustentan la competencia de los órganos de amparo, sino que se correría el riesgo de resolver determinadas situaciones fuera de todo juicio y con evidente violación a los derechos de las personas o autoridades que siendo o no parte del juicio de garantías, no podrían controvertir dicha determinación, pronunciamiento o condena, ni beneficiarse de distintas garantías que serían precondition para ello, como la del debido proceso" (párr. 209).

"[L]os efectos y las medidas que se dicten por el órgano de amparo para el cumplimiento de la sentencia que concedió la protección de la justicia federal, deben ser determinados con precisión, como lo mandata el párrafo que sigue a las dos fracciones del artículo 77 de la Ley de Amparo, por lo que con mayoría de razón, aun y cuando se concediese que pueden emitirse sugerencias o recomendaciones relacionadas con el acto reclamado y la concesión del amparo respecto del mismo, dichos efectos y medidas no podrían ser abstractos, sino necesariamente específicos y concretos, siendo ello la única vía objetiva para valorar el posterior cumplimiento del fallo constitucional y para ordenar, en su caso, el archivo del juicio correspondiente" (párr. 214).

"Finalmente, las denuncias, vistas o actos por los que se haga del conocimiento de la autoridad competente, la posible violación a un derecho humano, si bien pueden incluirse en el fallo de amparo correspondiente, también pueden ser motivo de un acuerdo o determinación especial que se formalice al efecto" (párr. 263).

"Para ello, de incorporarse la denuncia, vista o puesta en conocimiento de una violación a un derecho humano, en una sentencia de amparo, la consideración respectiva, deberá precisar que ello no forma parte de la concesión de amparo, y que se incluye, únicamente ante la detección de una posible violación a un derecho humano, que debe hacerse del conocimiento de la autoridad competente. Desde luego, ello puede implicar que se incorpore un resolutivo específico en el fallo protector, pero estrictamente vinculado

con la consideración en que se justifique y explique la inclusión de la denuncia, vista o puesta en conocimiento correspondiente" (párr. 264).

Decisión

La corte estableció que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio explicado en las consideraciones de la sentencia.